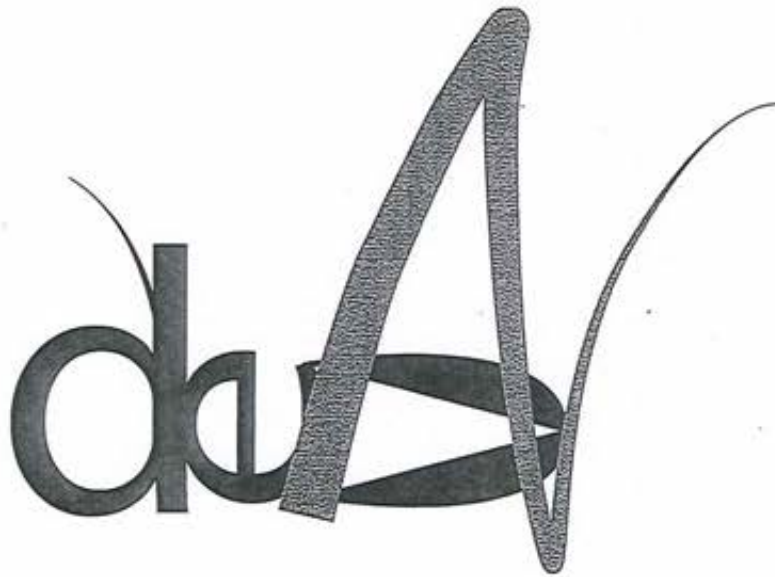




**Universidad Nacional Autónoma de México**



**Facultad de Ciencias Políticas y Sociales  
División de Educación Continua y Vinculación**





# **Material de Apoyo**

## **Casos Prácticos y Sentencias Relevantes en Materia Ambiental**

**Lic. Pablo Uribe Malagamba**

Julio 2019

## Índice

1.	INTRODUCCIÓN .....	3
1.1	Conceptos Generales .....	3
1.2	Principales problemas ambientales nacionales e internacionales .....	5
	A) Problemas nacionales .....	5
	B) Problemas Internacionales .....	5
1.3	Obstáculos a los que se enfrenta el Derecho Ambiental para su aplicación .....	6
1.4	Desarrollo sustentable y sus implicaciones .....	7
1.5	Concepto de Derecho Ambiental .....	7
1.6	Normatividad ambiental "casual" y "deliberada" .....	7
1.7	Eficacia y eficiencia de la normatividad ambiental .....	8
2	DERECHO AMBIENTAL NACIONAL .....	8
2.1	Marco normativo ambiental en México .....	8
2.2	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	9
	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal .....	13
2.3	Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente .....	16
2.4	Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) en Materia Ambiental .....	17
2.5	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) .....	19
2.6	Órganos Desconcentrados .....	22
	A) Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) .....	22
	B) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) .....	23
	c) Comisión Nacional del Agua (CNA) .....	24
	d) Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) .....	24
2.7	Órganos Descentralizados .....	25
	a) Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) .....	25
	b) Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA) .....	26
2.8	Distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno .....	27
2.9	Instrumentos de la política ambiental .....	28
3	BIODIVERSIDAD .....	38
	Áreas Naturales Protegidas .....	38
4	ZONAS DE RESTAURACIÓN .....	41
5	APROVECHAMIENTO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE .....	42
6	INVENTARIOS DE EMISIONES .....	43
8.	MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS .....	44
9.	PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN AMBIENTAL .....	44
10.	INSPECCIÓN Y VIGILANCIA .....	47
11.	SANCIONES ADMINISTRATIVAS .....	49
12.	RECURSO DE REVISIÓN .....	50
13.	DELITOS AMBIENTALES .....	50
14.	DENUNCIA POPULAR .....	57
15.	Bibliografía .....	58



## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1 Conceptos Generales

**Aire:** Fluido que forma la atmósfera de la tierra. Es una mezcla gaseosa que, descontando el vapor de agua que contiene en muy variadas proporciones, se compone aproximadamente de 21 partes de oxígeno, 78 de nitrógeno y una de argón y otros semejantes a éste, a que se añaden algunas centésimas de ácido carbónico anhídrido.

**Ambiente** (del latín *ambiens, -entis*, que significa que rodea o cerca). "Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados"<sup>1</sup>.

**Áreas Naturales Protegidas:** Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.<sup>2</sup>

**Aprovechamiento sustentable:** Utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

**Atmósfera** (del griego *athmos*, vapor, aire, y *sphaira*, esfera). Envoltura de aire que rodea el globo terráqueo. Fluido gaseoso que rodea un cuerpo celeste o un cuerpo cualquiera.

**Biodiversidad:** Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos; así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

**Biotecnología:** Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

**Contaminación** "alterar la pureza de alguna cosa, como los alimentos, las aguas, el aire, etc. o alterar nocivamente una sustancia u organismo por efecto de residuos procedentes de la actividad humana o por la presencia de determinados gérmenes microbianos".

Según la LGEEPA, **contaminación** es "la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico"<sup>3</sup>;

<sup>1</sup> Artículo 3 fracción I, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

<sup>2</sup> Art. 3 fracción II, LGEEPA.

<sup>3</sup> Art. 3 fracción VI, LGEEPA.

mientras que, **contaminante** es "toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición o condición natural"<sup>4</sup>.

**Contingencia ambiental:** Situación de riesgo que derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas<sup>5</sup>.

**Desequilibrio ecológico:** Alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos<sup>6</sup>.

**Ecología** (del griego *oikos*: casa, morada o ámbito vital, y *logos*: razón, ciencia o disciplina). Término creado en 1869 por el Biólogo Alemán Ernest Haeckel, definido como la "ciencia que estudia las relaciones existentes entre los seres vivientes y el medio ambiente en que viven".

**Ecosistema:** Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados<sup>7</sup>.

**Equilibrio ecológico:** Relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos<sup>8</sup>.

**Elemento natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre<sup>9</sup>.

**Fauna silvestre:** Especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornan salvajes y por ello son susceptibles de captura y apropiación<sup>10</sup>.

**Flora silvestre:** Especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre<sup>11</sup>.

**Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza<sup>12</sup>.

---

<sup>4</sup> Art. 3 fracción VII, LGEEPA.

<sup>5</sup> Art. 3 fracción VIII, LGEEPA.

<sup>6</sup> Art. 3 fracción XII, LGEEPA.

<sup>7</sup> Art. 3 fracción XIII, LGEEPA.

<sup>8</sup> Art. 3 fracción XIV, LGEEPA.

<sup>9</sup> Art. 3, fracción XV, LGEEPA.

<sup>10</sup> Art. 3 fracción XVII, LGEEPA.

<sup>11</sup> Art. 3 fracción XVIII, LGEEPA.

<sup>12</sup> Art. 3 fracción XIX, LGEEPA.



**Manifestación de Impacto Ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo<sup>13</sup>.

**Material genético:** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.

**Material peligroso:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas<sup>14</sup>.

## **1.2 Principales problemas ambientales nacionales e internacionales**

### **A) Problemas nacionales**

- Deficiente calidad del aire que se respira en muchas ciudades del país.
- Agotamiento de las zonas forestales.
- Mares, ríos y lagos altamente contaminados.
- Flora y Fauna en peligro de extinción, inclusive endémicas.
- Sobrepoblación y pobreza.
- Pérdida de áreas verdes a ritmos acelerados.
- Mal manejo y disposición de residuos sólidos y peligrosos.

### **Problemática ambiental en el D.F.:**

Por lo menos hace 15 años empezaron las campañas ambientales contra la contaminación en el DF ocasionada por:

- 1) Altitud en la que se encuentra la Ciudad de México, de 2,240 metros sobre el nivel del mar, lo que dificulta la dispersión de contaminantes.;
- 2) Gran actividad industrial alrededor de la ciudad;
- 3) Gran cantidad de vehículos circulando;
- 4) 25 millones de habitantes que generan toneladas de basura, que no son tratadas adecuadamente;
- 5) Intensa actividad comercial, la cual, para su desempeño, ha promovido el cambio al uso de suelo en áreas verdes, convirtiéndose estas en comerciales.

### **B) Problemas Internacionales**

#### **1.- Contaminación transfronteriza de aire y agua.**

<sup>13</sup> Art. 3 fracción XX, LGEEPA.

<sup>14</sup> Art. 3 fracción XXII, LGEEPA.

**2.- Calentamiento de la Tierra por emisiones.** Entre otros aspectos, el calentamiento de la tierra está causando un acelerado derretimiento de los polos, provocando un aumento en los niveles de los mares, poniendo en riesgo a varios países, muchos de ellos islas, corriendo el peligro de desaparecer. El gas que principalmente está contribuyendo a que ocurra este fenómeno es el bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>).

**3.- Rompimiento de la capa de ozono.**- Ocasionado principalmente por la utilización de gases clorofluorocarbonos (CFC's) proveniente de aerosoles, aires acondicionados, refrigeradores. El que se de el rompimiento de la capa de ozono implica que los rayos del sol entran directamente a la tierra, pudiendo en consecuencia provocar ceguera, cáncer en la piel, pérdida de cultivos, etc.

**4.- Lluvia ácida.**- Las plantas industriales generadoras de gases que contienen sustancias peligrosas, realizan emisiones a la atmósfera, que se mezclan con las nubes y cuando llueve, con las emisiones acaban con los bosques, cosechas, etc.

### **1.3 Obstáculos a los que se enfrenta el Derecho Ambiental para su aplicación**

#### **1.- Falta de recursos humanos, técnicos y financieros.**

- **Aspecto humano** → Pocos abogados se dedican a la materia ambiental.
- **Aspecto financiero** → El acceso a los créditos es limitado.
- **Aspecto tecnológico** → Necesitamos contar con la tecnología adecuada para promover un cambio en los métodos y procesos de producción.

**2.-Corrupción.**- Debido a los bajos salarios de los empleados y funcionarios de las dependencias encargadas del medio ambiente. El problema de la corrupción acabará cuando se mejoren las condiciones, sueldos y prestaciones de dichos funcionarios, se implemente un servicio civil de carrera, y se le den a éstos los estímulos suficientes para que cumplan con sus obligaciones.

**3.- Falta de conocimiento de la legislación ambiental.**- Existe una gran ignorancia con relación a la legislación ambiental, lo que provoca que no se cumpla.

**4.- Falta de capacitación.**- Hay necesidad de preparar en este campo del derecho no solo a nivel universitario, sino también a legisladores, funcionarios públicos, inspectores, abogados, jueces, etc.

**5.- Falta de voluntad política.**- Se puede contar con un gran número de instituciones, acciones, programas, políticas, mayores presupuestos, pero si no hay voluntad política los objetivos no se podrán cumplir ni implementar.

**6.- El problema de la coordinación institucional.**- Es indispensable lograr una efectiva coordinación entre las distintas oficinas que componen a la Secretaría del Medio Ambiente y sus Subsecretarías; entre las distintas áreas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y las propias del Instituto Nacional de Ecología (INE), así como entre las distintas Secretarías de Estado (Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Relaciones Exteriores y Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre otras.



#### **1.4 Desarrollo sustentable y sus implicaciones**

Este concepto surge en 1987 en un informe presentado por la Comisión Bruntland. Ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Se refiere a la relación entre crecimiento económico, desarrollo social y cuidado al medio ambiente. De acuerdo con esta Comisión, el desarrollo sustentable consiste en "satisfacer necesidades actuales de manera tal que futuras generaciones también lo puedan hacer". También podría ser satisfacer necesidades actuales de manera tal que no se dañe o comprometa a generaciones futuras.

Lo anterior significa lo siguiente:

1.-Se trata de compatibilizar los intereses que existen en la economía y los intereses por conservar el medio ambiente, con el fin llegar a un punto medio en busca del bienestar social - ni todo verde ni todo por el desarrollo - ya que las posiciones son totalmente opuestas, no hay un interés prioritario por el ambiente en la Economía y a los ecologistas no les importa el desarrollo.

ecologistas ----- desarrollo sustentable ----- inversionistas

2.-Las políticas ambientales deben ser parte de las políticas del desarrollo nacional; la economía y los asuntos ambientales deben de ir de la mano.

3.-La necesidad de utilizar racionalmente los recursos naturales; es decir, si utilizarlos, pero de una manera tal, que le demos a la naturaleza la oportunidad de recuperarse.

4.- El dar la posibilidad a los sectores sociales más desfavorecidos de poder satisfacer sus necesidades esenciales y prioritarias.

5.- Promover cambios en los patrones existentes de producción y de consumo.

6.- Alentar un crecimiento demográfico ordenado y bien planeado.

#### **1.5 Concepto de Derecho Ambiental**

Raúl Brañes define al Derecho ambiental como "el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos."<sup>15</sup>

#### **1.6 Normatividad ambiental "casual" y "deliberada"**

El Dr. Rafael Valenzuela, Profesor de la Universidad Católica de Valparaíso, Chile, opina que históricamente, la incidencia del derecho en materias ambientales ha sido de dos clases: *casual y deliberada*.

**1) Normatividad de relevancia ambiental "casual" (o legislación sectorial de relevancia ambiental casual):** Históricamente es la primera de las dos, ya que no fue

<sup>15</sup> Brañes, Raúl, Manual de Derecho Ambiental Mexicano, Fondo de cultura económica, México, 1994.

expedida con propósitos ecológicos, pero que genera efectos ambientales, en tanto se ocupa de elementos de este tipo como los recursos naturales (aguas, bosques, tierras, caza, flora, fauna, etc.), la definición de su régimen jurídico y las relaciones que los enlazan, o de la regulación de materias que interesan al derecho ambiental, como la propiedad privada, la responsabilidad civil contractual y extra contractual (objetiva), la responsabilidad penal, la forma de hacerlas efectivas, procedimientos administrativos, etc.

- 2) **Normatividad ambiental deliberada, puede ser de carácter sectorial o integral.** La nueva legislación se ha expresado fundamentalmente en leyes que se superponen a la legislación preexistente, estableciendo principios para la protección del ambiente en su conjunto y a los cuales se subordina el contenido de la legislación sectorial. Se trata de las llamadas leyes "marco" o "generales", cuya compatibilidad e integración al sistema jurídico nacional deben analizarse con detenimiento. Rara vez se ha seguido el camino de codificar la legislación ambiental, como se hizo en materia civil, penal, procesal, etc.

### **1.7 Eficacia y eficiencia de la normatividad ambiental**

Para el Dr. Raúl Brañes, *eficiencia* es el grado de idoneidad de una norma jurídica para satisfacer la necesidad que pretende atender y resolver. Mientras que *eficacia* es el grado de acatamiento de una norma jurídica por sus destinatarios.

Sin embargo, el Dr. Rafael Valenzuela, entiende por eficacia lo que el Dr. Brañes define como eficiencia, y viceversa.

## **2 DERECHO AMBIENTAL NACIONAL**

### **2.1 Marco normativo ambiental en México**

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2) Tratados Internacionales;
- 3) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA);
- 4) Leyes Federales Sectoriales aplicables en materia ambiental:
  - a) Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
  - b) Ley General de Salud (DOF 7-II-84) y sus Reglamentos;
  - c) Ley de Aguas Nacionales (DOF 1-XII-92) y su Reglamento (DOF 12-I-94);
  - d) Ley Federal del Mar (DOF, 8-I-86) y su Reglamento (21-VIII-91);
  - e) Ley de Navegación (DOF, 4-I-94);
  - f) Ley Minera (DOF 6-VI-96);
  - g) Ley de Pesca (DOF 25-VI-92) y su Reglamento (DOF 21-VII-92);
  - Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (DOF 8-X-03);



- Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (DOF 18-III-05);
- h) Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (DOF 25-II-03) y su Reglamento (DOF 21-II-05)
- i) Ley General de Vida Silvestre (DOF 3-VII-00)
- j) Leyes Federales de Sanidad Animal (DOF 18-VI-96) y Vegetal (DOF 5-I-94);
- k) Ley Federal de Variedades Vegetales (DOF 25-X-96);
- l) Ley Federal de Responsabilidad Ambiental
- m) Ley General de Cambio Climático
- n) Leyes de Protección a los Animales;
- ñ) Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas (DOF 15-VI-91) y su Reglamento (DOF 26-V-93);
- o) Ley General de Asentamientos Humanos (DOF 21-VI-93), Leyes Estatales de Desarrollo Urbano, así como sus Reglamentos y Programas;
- p) Leyes, Reglamentos y Programas de Protección Civil;
- q) Ley de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal (DOF 22-XII-93), Leyes Estatales de Transporte y sus Reglamentos
- r) Ley Agraria;
- s) Legislación común (civil y mercantil);
- t) Código Penal Federal y Estatales (delitos ambientales);
- u) Leyes de Participación Ciudadana;
- v) Leyes de Procedimiento Administrativo Federal y Estatales;
- x) Ley Federal de Derechos, Leyes Hacendarias y Códigos Financieros Estatales;
- y) Leyes Orgánicas y Reglamentos Interiores de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal. Acuerdos Delegatorios de Facultades.
- 5) Leyes Ambientales Estatales;
- 6) Leyes Sectoriales Estatales;
- 7) Reglamentos de la Ley General Ambiental y de las Leyes Sectoriales;
- 8) Reglamentos de cada Ley Ambiental Estatal y de las Leyes Estatales Sectoriales;
- 9) Normas Oficiales Mexicanas Ambientales (NOM's) las cuales establecen los límites máximos permisibles de contaminación (no necesariamente). Se aplican en las áreas de:
- > Agua
  - > Suelo
  - > Ruido
  - > Aire
  - > Metodología
  - > Riesgo
  - > Residuos
  - > Impacto Ambiental
- 10) Bandos y Reglamentos Municipales de Policía y Buen Gobierno;
- 11) Acuerdos Administrativos, y
- 12) Acuerdos o Convenios de Coordinación o Concertación.

## 2.2 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 1 Constitucional:** Interpretación de Derechos Humanos



**2º Párrafo** Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**3º Párrafo** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 4 constitucional:** Derecho a la Salud.

**4º párrafo**<sup>16</sup> "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de nuestra Constitución".

El artículo cuarto señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.<sup>17</sup>

**Artículo 25 constitucional:** Rectoría Económica del Estado.

**6º párrafo** (texto nuevo, publicado el 3-II-83). "Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente".

**Artículo 27 constitucional:** Conservación de los recursos naturales.

**Párrafo 3º.-** La Nación tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para cuidar de su conservación y mejorar las condiciones de vida de la población. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, así como para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de aguas, tierras y bosques.

**Párrafo 4º.-** Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, de todos los minerales o sustancias que constituyan depósitos de naturaleza distinta a los componentes de los terrenos.

**Párrafo 5º.-** Son propiedad de la Nación las aguas del mar territorial (12 millas marinas: 22,224 metros –Art. 27 Ley Federal del Mar-), las aguas marinas interiores, las de lagos y lagunas que se comuniquen con el mar, las de los lagos interiores naturales ligados

<sup>16</sup> Adición publicada en el DOF el 3-II-83.

<sup>17</sup> Adición publicada en el DOF el 28-VI-99

directamente a corrientes constantes, las de los ríos y sus afluentes directos e indirectos desde su inicio hasta su desembocadura en el mar, lagos o lagunas o esteros nacionales; las corrientes constantes cuyo cauce, en todo o en parte, delimite el territorio nacional, o las que crucen la línea divisoria de la República; las de lagos, lagunas o esteros, y las de los manantiales que broten en playas o en cauces o riberas de aguas nacionales, así como las que se extraigan de las minas.

**Párrafo 6°.-** Señala que el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos por parte de los particulares, sólo podrá realizarse mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal.

**Párrafo 8°.-** Indica que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción también en la **Zona Económica Exclusiva** (200 millas marinas (370,400 metros), a partir de la base en que se mide el Mar Territorial, incluyendo el lecho y subsuelo marinos y las aguas suprayacentes), con respecto de la investigación, exploración, explotación y conservación de los recursos naturales, así como de la protección y preservación del medio marino (Art. 27 párrafo 8 constitucional y artículos 46 y 50 de la Ley Federal del Mar).

Cabe señalar que la **Plataforma Continental o Insular** comprende la prolongación natural del territorio nacional hasta el borde exterior del margen continental o una distancia de 200 millas marinas desde la base para medir el mar territorial, cuando dicho borde exterior no alcance esta distancia. La Nación ejerce derechos de soberanía sobre ella para efectos de la exploración o explotación de sus recursos naturales, los cuales no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni del espacio aéreo situado sobre éstas (arts. 57, 60, 61 y 62 de la Ley Federal del Mar).

Asimismo, la **Zona Contigua** se extiende 24 millas marinas (44,448 metros) desde la base en que se mide el Mar Territorial, en la cual la nación tiene competencia para tomar medidas de fiscalización para prevenir y sancionar infracciones a la Ley Federal del Mar y de las leyes aduaneras, fiscales, de inmigración o sanitarias y sus reglamentos (Art. 42 a 45 de la Ley Federal del Mar).

**Artículo 48 constitucional:** Islas y penínsulas.

"Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.<sup>18</sup>

**Artículo 73 constitucional:** Facultades del Congreso

Con las reformas que se hicieron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1987, se incorporó el inciso G a la fracción XXIX, brindando facultades al Congreso de la Unión para legislar la concurrencia de facultades de los tres niveles de Gobierno en materia ambiental, como sucedió con las reformas de 1996 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

<sup>18</sup> Adición, DOF 20-I-60.



De conformidad con las **Fracciones- XIII, XVI, XXIX-A, F y G**. El Congreso tiene facultad para:

**A)** Dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra y expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra (fracción XIII);<sup>19</sup>

**B)** Dictar leyes sobre salubridad general de la República (fracción XVI): El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país (1ª.); las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, **así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental**, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan (4ª.);<sup>20</sup>

**C)** Expedir leyes sobre uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal (fracción XVII);<sup>21</sup>

**D)** Adoptar un sistema general de pesas y medidas (fracción XVIII);

**E)** Establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27 Constitucional (minerales de naturaleza distinta de los componentes de los terrenos y aguas nacionales), así como contribuciones especiales sobre explotación forestal (fracción XXIX-A-2º y 5º);

**F)** Expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, regulación de la extranjera, transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos para el desarrollo nacional (fracción XXIX-F), y

**G)** Expedir leyes que establezcan la concurrencia en materia ambiental del Gobierno Federal, de los Estados y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias (fracción XXIX-G), así como para expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las otras concedidas por la Constitución a los Poderes de la Unión (fracción XXX).

#### **Artículo 115 constitucional:** Régimen municipal.

Se refiere a la posibilidad de los Municipios de administrar zonas de reserva ecológica.

**Fracción- V<sup>22</sup>** Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, están facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y zonas de reservas ecológicas, así como controlar y vigilar el uso del suelo, para cuyo efecto expedirán los reglamentos y disposiciones administrativos necesarios.

#### **Artículo 122 constitucional:** Facultades de la Asamblea Legislativa del DF.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia ambiental. Ej., el D.F. desde el año 1996 cuenta con una ley en materia ambiental.

<sup>19</sup> Reforma DOF 21-X-66.

<sup>20</sup> Adición DOF 6-VII-71.

<sup>21</sup> Ver Art. 27 párrafo 5º de la Constitución

<sup>22</sup> Reformas y adiciones 2-II-83



**Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j)**<sup>23</sup> "La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:...j) Legislar en materia de...preservación del medio ambiente y protección ecológica...".

**Artículo 124 constitucional:** Sistema Federal Mexicano.

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."<sup>24</sup>

**Artículo 133 constitucional:** Supremacía de la Constitución.

Habla de la jerarquía de las leyes y dice que los tratados pueden ser una supremacía de ley pero deben:

- > Estar firmados por el presidente;
- > No ir en contra de la Constitución;
- > Contar con aprobación del senado.

Cumpliendo con estos requisitos, pueden ser una Ley Suprema del Congreso de la Unión<sup>25</sup>. NO ES LEY SUPREMA. VER TESIS JURISPRUDENCIAL "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

### Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Dentro del marco jurídico mexicano, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), es el ordenamiento que se encarga de distribuir las atribuciones de las diversas secretarías que componen el Poder Ejecutivo de la Federación.

A continuación se presenta un cuadro que resume las atribuciones en materia ambiental de las secretarías de estado:

Secretaría	LOAPF	Materia de su competencia (fracciones)	Observaciones
GOBERNACION	ART. 27	XV, XX, XXII, XXV	* administración de islas * compilar normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público.

<sup>23</sup> Reforma, DOF 22-VIII-96, reforma previa, DOF 25-X-93

<sup>24</sup> Ver artículos 40 y 41 de la Constitución.

<sup>25</sup> Reforma DOF 18-I-34

			<ul style="list-style-type: none"> <li>* Política de población (salvo colonización, asentamientos humanos y turismo)</li> </ul>
SEDENA	ART. 29	XVI, XVII	<ul style="list-style-type: none"> <li>* permisos para portación</li> <li>* permisos para comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos agresivos químicos, artificios y material estratégico</li> </ul>
MARINA	ART 30	IV, XI, XII, XV, XVII, XVIII	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Vigilancia de costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y zona económica exclusiva.</li> <li>* Investigación oceanográfica</li> <li>* Archivo de información oceanográfica.</li> </ul>
SHCP	ART 31	I, III, IX, XI, XII, XV, XVI, XIX.	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Planeación nacional del desarrollo.</li> <li>* Leyes y disposiciones fiscales y de ingresos de la federación y del gobierno del DF.</li> <li>* Determinar criterios y montos de estímulos fiscales.</li> <li>* Cobrar contribuciones</li> <li>* Servicios aduanales y de inspección y policía fiscal.</li> <li>* Programa de gasto público federal y proyecto de egresos de la federación.</li> <li>* Sistemas nacionales estadísticos y de información geográfica.</li> </ul>
SEDESOL	ART 32	II, IV, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI.	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Política general de desarrollo social (en particular asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda).</li> <li>* Coordinar la planeación regional.</li> <li>* Política indigenista.</li> </ul>
SEMARNAT	ART32 BIS		<ul style="list-style-type: none"> <li>* Política nacional en materia de recursos naturales, así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y desarrollo de la actividad pesquera.</li> <li>* NOMs sobre preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y la fauna silvestre, terrestre y acuática; sobre las descargas de aguas residuales, y en materia minera; sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos.</li> <li>* ANP</li> <li>* Posesión sobre ZFMT y terrenos ganados al mar.</li> </ul>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>* OET</li> <li>* MIA</li> <li>* Sistema Nacional de Información Ambiental.</li> <li>* Sistema integrado de contabilidad ambiental y económica.</li> <li>* Concertación de acciones e inversiones.</li> <li>* Política Forestal, de caza, aprovechamiento de flora y fauna silvestre y pesca.</li> <li>* Política hidráulica</li> </ul>
S. de Energía	ART 33	I, X	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Política energética</li> <li>* NOMs en materia de seguridad nuclear y salvaguarda.</li> </ul>
S. de Economía	ART 34	I, II, III, XXVII	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios.</li> <li>* Regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios.</li> <li>* política de industrialización, distribución y consumo de productos agrícolas, ganaderos, forestales, minerales y pesqueros.</li> <li>* Política nacional en materia minera.</li> </ul>
SAGARPA	ART 35	I, IV, VII, XII, XIX, XX.	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Política general de desarrollo rural</li> <li>* NOMs de sanidad animal y vegetal.</li> <li>* Acciones de conservación de suelos agrícolas, pastizales y bosques</li> <li>* Promoción de plantaciones forestales.</li> </ul>
SCT	ART 36	I, VII, XVI,	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Políticas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones.</li> <li>* Cuidar aspectos ecológicos y los relativos a la planeación del desarrollo urbano en los derechos de vías federales de comunicación.</li> </ul>
SEP	ART 38	XIII, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXVII, XXVIII, XXIX.	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Catalogo de monumentos nacionales</li> <li>* Administración del patrimonio cultural de la nación.</li> </ul>
SS	ART 39	I, IV, X, XI, XIII, XV.	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Política nacional de salubridad general.</li> <li>* Política sanitaria general (con excepción de la agropecuaria)</li> </ul>
SRA	ART 41	I	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Política agraria</li> <li>* Crear nuevos centros de población a agrícola.</li> </ul>



## **2.3 Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**

Esta ley se divide en seis títulos que son: I. Disposiciones generales; II. Biodiversidad; III Aprovechamiento sustentable de los elementos naturales; IV. Protección al ambiente; V. Participación social e información ambiental y; VI. Inspección de Vigilancia, Medidas de Seguridad, Sanciones y Recurso de Revisión.

**Artículo 1.-** El objeto de esta ley es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiental adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, restauración y mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, preservación, restauración del suelo, el agua y demás recursos naturales, para que sean compatibles con la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- Prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, ya sea de manera individual o colectiva, en la preservación del equilibrio ecológico, y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que le corresponden a la Federación, los Estados, Distrito Federal y Municipios, en materia ambiental, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- El establecimiento de mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y;

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley las disposiciones que de esta se deriven, así como la imposición de sanciones administrativas y penales que correspondan.

La LGEEPA, al regular el conjunto de la protección al ambiente, no agota este tema, sino que deja a otras leyes y reglamentos que desarrollen temas relacionados, cuyas prescripciones son más específicas, evitando así que se produzcan lagunas jurídicas al desarrollar las prescripciones generales contenidas en la propia LGEEPA. Así, la LGEEPA es considerada una "ley marco" la cual es complementada por los siguientes ordenamientos:

Reglamentos de la LGEEPA:

1. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental;
2. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera;
3. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Auditoría Ambiental;
4. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas;

5. Reglamento para la Protección del Ambiente contra la Contaminación Originada por Ruido (DOF 6-XII-82);<sup>26</sup>
6. Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias;<sup>27</sup>
7. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;
8. Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**Artículo 15.- Principios de la política ambiental:**

1.- Las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional no deben de dañar a terceros Estados<sup>28</sup>.

2.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad.

3.- Los ecosistemas y sus elementos deberán de ser aprovechados de manera compatible con su equilibrio.

4.- *Principio preventivo.*- Busca la prevención para evitar que se generen desequilibrios ecológicos. El artículo 28 de la misma ley, sujeta las obras o actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos o violar las normas oficiales mexicanas, a la autorización previa del Gobierno Federal, que evaluará a través de los estudios de impacto ambiental.

5.- Utilización racional de los recursos naturales, necesidad de mantenerlos y renovarlos de acuerdo a las características naturales.

6.- Todos tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para nuestra salud, bienestar y desarrollo.

7.- *Coordinación.*- Es indispensable entre la sociedad y gobierno, corresponsabilidad entre ellos. Importancia de grupos y organismos sociales.

8.- Coordinación entre las distintas instituciones de la administración pública federal.

9.- Concertación con los distintos sectores sociales.

10.- Las personas que lleven a cabo obras o actividades que puedan afectar al Medio Ambiente y recursos naturales, están obligadas a:

a) prevenir

b) minimizar, y

c) reparar los daños que se causen asumiendo los costos por la contaminación que se está generando.

11.- Incentivar a todas aquellas personas que lleven a cabo acciones en favor del medio ambiente y recursos naturales.

12.- Desarrollo Sustentable.

**2.4 Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) en Materia Ambiental**

La generalidad del contenido de la legislación ambiental, es complementada por Normas Oficiales Mexicanas que desarrollan dicho contenido hasta un cierto nivel de especificación, la mayoría de las veces técnica, con el propósito de que la legislación ambiental sea efectivamente aplicada. Anteriormente denominadas Normas Técnicas

<sup>26</sup> Ordenamiento originalmente reglamentario de la antigua Ley Federal de Protección al Ambiente, vigente aún al día de hoy en lo que no se oponga a la LGEEPA.

<sup>27</sup>

<sup>28</sup> Principio 21 de la Declaración de Estocolmo.



Ecológicas, las NOMs buscan, de acuerdo con el artículo 36 de la LGEEPA, garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas; son emitidas por la SEMARNAT a través de Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental.<sup>29</sup>

En la práctica, la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental tiene distintos comités de normalización que se reúnen con el fin de elaborar el proyecto de normas ambientales mexicanas. Al tener el proyecto se publica en el DOF y se tienen 90 días para que cualquiera pueda realizar comentarios, y presentarlos a la Dirección General de Normatividad y ellos darán respuesta en el DOF, y ya después se publica la Norma ambiental mexicana en cuanto al aire, suelo, agua y ruido.

Los comités están compuestos por:

- Empresarios
- Grupos ambientales
- Técnicos
- Funcionarios Públicos

Estas NOMs buscan

- 1.- Establecer límites máximos permisibles de contaminación;
- 2.- Que los agentes económicos puedan reorientar sus procesos productivos;
- 3.- Que se cuente con tecnología limpia;
- 4.- Que los agentes económicos incorporen costos ambientales;
- 5.- Promover actividades productivas que sean eficientes y que sean sustentables.

Podemos dividir a las normas oficiales mexicanas por temas específicos que tratan:

	Calidad del Agua Residual (Lodos Biosólidos)
	Medición de Concentraciones
	Emisiones de Fuentes Fijas
	Calidad de Combustibles
	Emisiones de Fuentes Móviles
	Residuos Peligrosos y Municipales
SEMARNAT	Contaminación por Ruido
	Impacto Ambiental
	Elaboración Conjunta con otras Secretarías
	Protección de Especies
	Forestal

---

<sup>29</sup>El artículo 6 fracción VIII del Reglamento Interior de SEMARNAT, establece como facultad de los Subsecretarios, el expedir, en su caso, las normas oficiales mexicanas competencia de las unidades administrativas que les sean adscritas, así como participar y, en su caso, presidir, cuando sean designados para ello, los comités, subcomités y grupos de trabajo en donde se analicen y elaboren las normas oficiales mexicanas que sean competencia de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Coordinación General Jurídica según el artículo 11 fracción VI del RI de SEMARNAT tendrá entre otras la facultad de: dictaminar jurídicamente los proyectos de normas oficiales mexicanas en el ámbito de competencia de la Secretaría y gestionar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CNA

Suelos  
Control de Plagas

(12)

**Gradualidad:** Significa que la norma al publicarse en el DOF no se deberá cumplir a partir del día siguiente, ya que resultaría difícil que todas las personas que se encuentran en el supuesto normativo cumplan a partir del día siguiente. Ej. 6 meses para la norma de residuos biológico-infecciosos, para modificar las tecnologías, obtener créditos, cambiar aspectos en cuanto al beneficio del ambiente.

## 2.5 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)<sup>30</sup>

Creada por iniciativa del Congreso, el 30 de noviembre de 2000, teniendo ésta como objetivos:

- Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable;
- Formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación de otras dependencias y entidades;
- Administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que corresponden a la Federación, con excepción del petróleo y todos los carburos de hidrógenos líquidos, sólidos y gaseosos, así como minerales radioactivos;
- Establecer, con participación de otras dependencias y autoridades estatales y municipales, Normas Oficiales Mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; ecosistemas naturales; aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; descargas de aguas residuales y en materia minera; materiales peligrosos y residuos sólidos peligrosos;
- Vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, Normas Oficiales Mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca; y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes;
- Proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas, y promover, la participación de autoridades federales o locales, y de universidades, centros de investigación y particulares;
- Organizar y administrar Áreas Naturales Protegidas, supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia cuando su administración recaiga en los gobiernos estatales y municipales o en personas físicas o morales;

<sup>30</sup> Artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, última reforma 11 de noviembre de 2000.

- Ejercer la posesión y propiedad de la Nación en las playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y en los terrenos ganados al mar;
- Intervenir en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en tales materias;
- Promover el ordenamiento ecológico del territorio nacional;
- Evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado; resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como sobre los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica;
- Elaborar, promover y difundir las tecnologías y formas de uso requeridas para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sobre la calidad ambiental de los procesos productivos, de los servicios y del transporte;
- Fomentar y realizar programas de reforestación y restauración ecológica, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- Evaluar la calidad del ambiente y establecer y promover el Sistema de Información Ambiental;
- Desarrollar y promover metodologías y procedimientos de valuación económica del capital natural y de los bienes y servicios ambientales que éste presta, y cooperar con dependencias y entidades para desarrollar un Sistema Integrado de Contabilidad Ambiental y Económica;
- Conducir las políticas nacionales sobre cambio climático y sobre protección de la capa de ozono;
- Promover la participación social y de la comunidad científica en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ambiental;
- Realizar el censo de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos; levantar, organizar y manejar la cartografía y estadística forestal, así como llevar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del país;
- Proponer, y en su caso resolver sobre el establecimiento y levantamiento de vedas forestales, de caza y pesca, de conformidad con la legislación aplicable; y establecer el calendario cinegético y el de aves canoras y de ornato;
- Imponer las restricciones que establezcan las disposiciones aplicables sobre la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de la flora y fauna silvestres procedentes del o destinadas al extranjero, y promover ante la Secretaría de Economía el establecimiento de medidas de regulación o restricción a su importación o exportación, cuando se requiera para su conservación y aprovechamiento;
- Imponer las restricciones que establezcan las disposiciones aplicables sobre la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de la flora y fauna silvestres procedentes del o destinadas al extranjero, y promover ante la Secretaría de Economía el establecimiento de medidas de regulación o restricción a su importación o exportación, cuando se requiera para su conservación y aprovechamiento;



- Dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos, climatológicos, hidrológicos y geohidrológicos, así como el Sistema Meteorológico Nacional, y participar en los convenios internacionales sobre la materia;
- Coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización para mejorar la capacidad de gestión ambiental y el uso sustentable de recursos naturales; y en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, fortalecer los contenidos ambientales de planes y programas de estudios y los materiales de enseñanza de los diversos niveles de educación;
- Organizar dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneos;
- Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, y zonas federales correspondientes;
- Estudiar, proyectar, construir y conservar, con la participación que corresponda a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las de pequeña irrigación;
- Regular y vigilar la conservación de las corrientes, lagos y lagunas de jurisdicción federal, en la protección de cuencas alimentadoras y las obras de corrección torrencial;
- Manejar el sistema hidrológico del Valle de México;
- Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones;
- Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que lo determinen las leyes, en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- Ejecutar las obras hidráulicas que deriven de tratados internacionales;
- Intervenir, en la dotación de agua a los centros de población e industrias; fomentar y apoyar técnicamente el desarrollo de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que realicen las autoridades locales;
- Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente;
- Otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, y reconocer derechos, según corresponda, en materia de aguas, forestal, ecológica, explotación de la flora y fauna silvestres, y sobre playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar;
- Diseñar y operar, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la adopción de instrumentos económicos para la protección, restauración y conservación del medio ambiente.

Con la nueva estructura de SEMARNAT se han creado 3 subsecretarías que son: la de Planeación y Política Ambiental; la de Gestión para la Protección Ambiental; y la de Fomento y Normatividad Ambiental. Las subsecretarías son el motor central de la gestión y, para llevar ésta a cabo, cuentan con el apoyo de 31 Delegaciones federales; cuatro órganos desconcentrados: Comisión Nacional del Agua (CNA); Instituto Nacional de Ecología y



Cambio Climático (INECC); Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa); y Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP); y dos órganos descentralizados: Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA) y Comisión Nacional Forestal (Conafor)<sup>31</sup>. Además, SEMARNAT trabaja con un órgano intersecretarial como lo es la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio).

## **2.6 Órganos Desconcentrados**<sup>32</sup>

### **A) Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC)**<sup>33</sup>

Encabezado por un Presidente nombrado por el Presidente de la República a sugerencia del Secretario de la SEMARNAT<sup>34</sup>.

#### **Funciones Principales**<sup>35</sup>:

- 1.- Generar e integrar conocimiento técnico y científico para la mitigación y adaptación al cambio climático en el país
2. Intervenir en la política nacional en materia de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente;
- 3.- Trabajar en la investigación científica para formular y conducir la política general de saneamiento ambiental, en coordinación con las áreas competentes de la SEMARNAT con la Secretaría de Salud y demás dependencias competentes;
- 4.- Promover y desarrollar la investigación científica para administrar y promover la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de especies y ecosistemas prioritarios, así como de las especies migratorias;
- 5.- Coordinar, promover y desarrollar la investigación científica para la prevención y control de la contaminación y manejo de materiales peligrosos;
- 6.- Promover las tecnologías y formas de uso requeridas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y sobre la calidad ambiental de los procesos productivos, de los servicios y de transporte, en coordinación con las unidades Administrativas de la Secretaría;
- 7.- Formular los estudios de ordenamiento ecológico del territorio y regulación ambiental del desarrollo urbano, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades;
- 8.- Participar en el desarrollo y promoción de instrumentos económicos fiscales, financieros y de mercado de política ambiental, de metodologías y procedimientos de evaluación económica del capital natural y de los bienes y servicios ambientales que presta;
- 9.- Promover el desarrollo sustentable;
- 10.- Cuantificar el costo de la contaminación del ambiente y el agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas, para calcular el Producto Interno Neto Ecológico;

<sup>31</sup> Ver anexo "Organigrama SEMARNAT"

<sup>32</sup> Ver anexo "Órganos Desconcentrados"

<sup>33</sup> [www.ine.gob.mx](http://www.ine.gob.mx)

<sup>34</sup> Ver anexo "Organigrama INE"

<sup>35</sup> Artículo 63 del Reglamento Interior de SEMARNAT.

11.-Contribuir al diagnóstico de la situación ambiental en relación con los compromisos internacionales, así como al diseño de políticas para cumplir con los mismos;

12.-Contribuir al diseño de instrumentos de política ambiental y de aprovechamiento de recursos naturales, así como evaluar los costos y beneficios económicos, sociales y ambientales de la normatividad ambiental;

13.-Participar en el diseño de mecanismos de financiamiento que permitan llevar a cabo los proyectos de investigación para la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y control de la contaminación, entre otros;

14.- Dar apoyo técnico a los estudios que propongan y justifiquen el establecimiento y recategorización de las Áreas Naturales Protegidas de competencia federal, zonas de restauración, así como la elaboración de los respectivos programas de manejo;

15.-Proponer, apoyar e impulsar técnicamente la elaboración de normas en materia de ordenamiento ecológico, conservación de los ecosistemas y especies de vida silvestre, contaminación y calidad ambiental;

16.-Aplicar y promover programas y proyectos de rescate de vida silvestre y ecosistemas, basados en la investigación existente y la normatividad vigente;

17.- Emitir opiniones relacionadas con el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento de la vida silvestre con fines de utilización en la biotecnología y acceso a recursos genéticos, así como para el manejo, liberación al ambiente y tránsito por el territorio nacional de organismos vivos modificados y organismos genéticamente modificados;

18.- Desarrollar un sistema de bases de datos ambientales:

19.- Participar en el desarrollo de los sistemas de información geográfica para el ordenamiento ecológico general y regional del territorio nacional y los programas de ordenamiento ecológico marinos;

20.-Establecer un servicio público de información científica ambiental.

## **B) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)<sup>36</sup>**

Encabezada por un procurador.<sup>37</sup>

### **Funciones:**<sup>38</sup>

1.- Vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental;

2.- Recibir y atender denuncias de la población;

3.- Salvaguardar los intereses de la población y fomentar su participación en el estímulo y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales;

4.- Llevar a cabo auditorías ambientales para verificar el cumplimiento de la ley a las empresas;

5.- Imponer sanciones a quienes están violando la ley;

6.- Busca la conciliación de intereses entre los particulares y con las autoridades;

7.-Imponer las medidas técnicas correctivas, de seguridad, y sanciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

8.- Investigar las infracciones a la normatividad ambiental y, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes;

<sup>36</sup> [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

<sup>37</sup> Ver anexo "Organigrama PROFEPA"

<sup>38</sup> Artículo 71 del Reglamento Interior de SEMARNAT.



- 9.-Denunciar ante el Ministerio Público Federal los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente;
- 10.- Resolver sobre las solicitudes de reconsideración y conmutación de multas, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- 11.-Verificar el cumplimiento de las restricciones no arancelarias en las materias competencia de la Secretaría, y emitir el registro de verificación correspondiente;
- 12.- Expedir reconocimientos, y certificaciones a las personas físicas o morales con actividad económica, que cumplan con las disposiciones jurídicas ambientales.

#### **c) Comisión Nacional del Agua (CNA)**

Esta comisión tiene por el objetivo administrar y preservar las aguas nacionales, con la participación de la sociedad para lograr el uso sustentable del recurso

##### **Funciones:**

1. Fomentar el uso eficiente del agua en la producción agrícola.
2. Fomentar la ampliación de la cobertura y calidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
3. Lograr el manejo integral y sustentable del agua en cuencas y acuíferos.
4. Promover el desarrollo técnico, administrativo y financiero del sector hidráulico.
5. Consolidar la participación de los usuarios y la sociedad organizada en el manejo del agua y promover la cultura de su buen uso.
6. Prevenir los riesgos y atender los efectos de inundaciones y sequías.

#### **d) Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)**

La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas estará a cargo de un Presidente y tendrá las atribuciones que en materia de áreas naturales protegidas, competencia de la Federación.

##### **Funciones:**

1. Dirigir la política administrativa de las áreas naturales protegidas, competencia de la Federación, y promover la participación de los sectores público, social y privado en su conservación, mediante el establecimiento, protección y manejo, incluyendo éste el uso y aprovechamiento sustentable, restauración y administración para el desarrollo sustentable;
2. Nombrar, previo acuerdo con el Secretario, a los directores de las áreas naturales protegidas o directores regionales que resulten seleccionados de conformidad con los lineamientos establecidos para tal efecto, así como removerlos y cambiarlos de adscripción territorial cuando así se requiera, en los términos de la legislación aplicable, y coordinar, dirigir y evaluar a éstos en la administración de las áreas naturales protegidas de su responsabilidad;
3. Expedir el certificado de los predios que se destinen voluntariamente a acciones de conservación y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad;
4. Establecer las políticas y lineamientos para la formulación, ejecución y evaluación de los programas de desarrollo regional sustentable para la conservación de los ecosistemas y



- su biodiversidad, aplicables a las zonas marginadas situadas en las regiones en que se ubiquen las áreas naturales protegidas, en sus zonas de influencia y otras que por sus características la Comisión determine como prioritarias para la conservación;
5. Tramitar los actos administrativos que versen sobre concesiones relativas a inmuebles o terrenos federales cuya administración le competa a la Comisión;
  6. Aprobar los proyectos de programas y de presupuesto relativos a la Comisión, conforme a las normas establecidas por la Oficialía Mayor, así como ejercer el presupuesto autorizado o asignado;
  7. Promover y gestionar el establecimiento de áreas naturales protegidas competencia de la Federación;
  8. Fungir como secretario técnico del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
  9. Planear y coordinar la ejecución de las políticas y programas en materia de establecimiento, protección, manejo, restauración, desarrollo comunitario y financiamiento para la conservación de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación y sus zonas de influencia, con la participación de los sectores público, social y privado;
  10. Proponer al Secretario, las políticas administrativas y acciones tendientes a desconcentrar y descentralizar funciones de la Comisión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
  11. Autorizar la celebración de contratos, convenios de coordinación, bases de colaboración, convenios de concertación, convenios de cooperación técnica y, en general, todos aquellos actos en los que la Comisión forme parte y, en su caso, designar al servidor público que deba suscribirlos en su representación;
  12. Proponer a la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental, la creación de instrumentos financieros que de acuerdo con la normatividad aplicable permitan recibir donativos a favor de la Secretaría, así como estímulos para quienes realicen acciones de conservación en áreas naturales protegidas o programas de desarrollo regional sustentable;
  13. Aplicar las políticas emitidas por el Secretario para asegurar que las unidades administrativas que le estén adscritas apliquen, en el ámbito de su competencia, los lineamientos y criterios en materia de transparencia y acceso a la información para la clasificación y actualización de la información que éstas deberán poner a disposición del público;
  14. Aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información, y
  15. Las demás que le confiera el titular de la Secretaría, las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas, y las que competen a las unidades administrativas a su cargo.

## **2.7 Órganos Descentralizados**

### **a) Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)**

Es un organismo público descentralizado cuyo objeto es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de conservación y restauración en materia forestal,

así como participar en la formulación de los planes y programas, y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable.

**Funciones:**

1. Contar con un sistema de planeación de largo plazo evaluado periódicamente;
2. Reformar el marco jurídico forestal;
3. Consolidar un sistema de información confiable que permita tomar decisiones de calidad al sector forestal;
4. Mejorar la calidad de vida de las personas con el desarrollo forestal sustentable, las plantaciones comerciales y la restauración.;
5. Elevar la cultura forestal y la participación social;
6. Incrementar la productividad y competitividad del sector forestal;
7. Impulsar el federalismo forestal y desarrollar el mercado de servicios ambientales.

**b) Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA)**

Este instituto se encarga de realizar investigación, y transferir tecnología, para el manejo, la conservación y la rehabilitación del agua y su entorno, a fin de contribuir al desarrollo sustentable.

**Funciones:**

1. Realizar, orientar, fomentar, promover y difundir programas y actividades de investigación y de desarrollo, adaptación y transferencia de tecnología y de formación de recursos humanos calificados, que contribuyan a asegurar el aprovechamiento y manejo sustentable e integral del agua;
2. Desarrollar proyectos de investigación y de educación y capacitación;
3. Prestar servicios de desarrollo, adaptación y transferencia de tecnología, de capacitación, de consultoría y asesoría especializadas,;
4. Impartir, , estudios de postgrado en las áreas afines al objeto del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua en coordinación con la Secretaría de Educación Pública;;
5. Brindar servicios especializados de laboratorio, de asesoría técnica, de elaboración de normas, de diseño, de información, de aseguramiento de calidad y de asimilación de tecnología a los sectores privado y social del país, así;
6. Promover la educación y la cultura en torno al agua;
7. Contribuir al desarrollo, difusión e implantación de tecnologías del agua;
8. Realizar los desarrollos tecnológicos que el sector productivo demande o que la Administración Pública Federal considere necesarios;
9. Participar en la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas y elaborar normas mexicanas, en materia del agua.
10. Apoyar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el establecimiento, para la certificación de normas de calidad de sistemas, materiales, equipo y maquinaria asociados con el uso, aprovechamiento y tratamiento del agua;
11. Promover y transferir las tecnologías desarrolladas y los resultados que se obtengan de las investigaciones;



12. Establecer relaciones de intercambio académico y tecnológico con instituciones y organismos mexicanos, extranjeros o internacionales;
13. Otorgar becas para realizar estudios en el propio Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, así como en instituciones afines nacionales o del extranjero;
14. Proponer orientaciones de política hidráulica nacional, contribuir al fortalecimiento de la capacidad institucional del sector agua en México y coadyuvar en la solución de los problemas hidráulicos del país; y
15. Ejecutar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de su objeto, así como los demás que prevean este Decreto y otros ordenamientos legales.

## **2.8 Distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno.**

Lo que se busca con la distribución de competencias es crear políticas de descentralización y desconcentración, impulsadas por la Federación en diversas materias hacia los Estados y Municipios; para con ello abrir la posibilidad de que tanto los Estados como los municipios puedan asumir mayores responsabilidades en materia ambiental, para atender de manera directa los problemas ambientales específicos de cada localidad. El hecho de otorgar ciertas facultades a cada uno de los órdenes de gobierno tiene por objeto corregir las omisiones, confusiones y ambigüedades que aparecían en la LGEEPA anterior a las reformas de 1996.

El fundamento constitucional de lo anterior está consignado en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Congreso de la Unión para "expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico."

De acuerdo con este precepto, la función que la Constitución asigna a la legislación que expida el Congreso de la Unión consiste, en una parte, en establecer los mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno que hagan posible una gestión ambiental integral y, por otra parte, en precisar un esquema de distribución de competencias en materia ambiental que se deriva, en forma explícita o implícita, de la propia Constitución.

A partir de las reformas del 13 de diciembre de 1996 y, con el objeto de descentralizar la gestión ambiental, se logra establecer con mayor precisión posible los ámbitos de actuación que corresponden a cada uno de los órdenes de gobierno, reconociendo el principio constitucional previsto en el Artículo 124 de la Constitución, que señala que aquello que no esté expresamente reservado a la Federación se entiende reservado a los gobiernos locales. Así, la propuesta reduce y precisa las materias que corresponden al Gobierno Federal en materia ambiental, evitando, en todo caso, que en el proceso de descentralización se generen vacíos que impidan la atención oportuna y eficiente de aspectos relacionados con la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Otro de los aspectos importantes de las Reformas fue establecer un sistema gradual de transferencia de facultades en favor de los gobiernos de los Estados y los municipios por parte de la Federación, la propuesta recoge el mecanismo previsto en el Artículo 116, fracción VII de la Constitución, en donde se establece que "La Federación y los Estados, en



los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones mencionadas”.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que los Gobiernos locales desarrollen la capacidad para asumir la responsabilidad del ejercicio de atribuciones en materia ambiental que en principio corresponden a la Federación, ésta podrá transferírselas mediante convenios de coordinación que deberán cubrir determinadas condiciones.

## **2.9 Instrumentos de la política ambiental**

Se busca que a través de estos instrumentos se de la protección del equilibrio ecológico y el medio ambiente para “revertir las tendencias del deterioro ambiental y poder transitar al desarrollo sustentable.”

### **A) Planeación Ambiental**

#### **3 aspectos importantes:**

1.- Los asuntos ambientales deben de estar incorporados dentro del Plan Nacional de Desarrollo.

2.- Las actividades que lleven a cabo las distintas entidades y dependencias de la administración pública federal deberán de incorporar asuntos ambientales.

3.- - El Gobierno Federal va a promover la participación de la sociedad en las acciones ecológicas (preservación, restauración y protección de los recursos naturales). (Artículo 18.- Participación Social)

### **B) Ordenamiento Ecológico del Territorio**

- Es el instrumento jurídico ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos (Art. 3-XXIII, LGEEPA);
- Regulación ambiental obligatoria respecto de los usos de suelo, manejo de recursos naturales y realización de actividades, integrada a los programas de desarrollo urbano expedidos de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (Art. 6-XXVI, Ley Ambiental del Distrito Federal –LADF-).

Mediante este instrumento se busca ordenar ecológicamente el territorio nacional, ver qué se puede y qué no se puede hacer dentro de un área geográfica determinada. Para el ordenamiento hay que tomar en cuenta:

- 1.- La vocación del suelo o de la región;
- 2.- Los ecosistemas que pudiesen llegar a existir en una zona;
- 3.- Si existen características en un área determinada que nos permitan saber si hay ciertos desequilibrios ecológicos;
- 4.- El equilibrio entre asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- 5.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos y vías de comunicación y demás obras y actividades;

Según el Art. 19 BIS de la LGEEPA, el ordenamiento ecológico territorial puede ser:  
1) General del territorio; 2) Regional; 3) Local, y 4) Marino.

**1.-El Ordenamiento Ecológico General** del territorio y el ordenamiento marino le corresponden a la Federación (SEMARNAT); en estos casos la Secretaría tiene la obligación de incorporar a la sociedad para que participe en su elaboración.

En el artículo 20 bis 1 se encuentra el fundamento legal para que la Secretaría dé soporte técnico cuando se realicen los ordenamientos ecológicos.

**2.- Ordenamientos Ecológicos Regionales-** Serán competencia de los gobiernos del Distrito Federal y de los Estados. (Art. 20 bis 2 LGEEPA). Los ordenamientos ecológicos regionales pueden ser de dos tipos:

- a) Para un Estado en particular, Ej.: sólo en el Estado de Chihuahua
- b) Un ordenamiento para varios Estados.

**3.- Ordenamiento Ecológico Local-** es expedido por los municipios.

**4.-Ordenamiento Ecológico Marino.-** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, podrá formular, expedir y ejecutar programas de ordenamiento ecológico que tendrán por objeto establecer lineamientos y previsiones a los cuales deberán sujetarse la preservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de esa área o superficies específicas ubicadas en zonas marinas mexicanas, y zonas federales adyacentes.

### **C) Instrumentos económicos**

Instrumento nuevo en la Ley a partir de la reforma de 1996, que busca incentivar el que se puedan llegar a cumplir los objetivos de la política ambiental.

Con estos instrumentos se busca la incorporación de costos ambientales, a fin de promover un cambio de actitud, ya que se busca la compatibilidad de los intereses económicos con los ambientales e incentivar a aquellas personas que llevan a cabo acciones en pro de la naturaleza. Son un mecanismo que permiten aplicar los principios de política ambiental "el que contamina paga y el que conserva se beneficia", y deben ser complementados por otros instrumentos de política ambiental.

Existen 3 tipos de instrumentos económicos que incentivan el cumplimiento de la normatividad ambiental. Estos instrumentos económicos pueden ser de carácter:

- a) Fiscales; b) Financieros, y; c) De mercado

a) **Fiscales:** Estos estímulos se pueden dar en las áreas de:



- 1.- Investigación y desarrollo de tecnologías que busquen evitar daños al ambiente.
- 2.- Investigaciones que pueden contribuir al ahorro de energía y utilización de fuentes alternativas menos contaminantes.
- 3.- Ahorro y aprovechamiento sustentable del agua.
- 4.- Ubicación y reubicación de plantas en áreas que sean ambientalmente visibles.
- 5.- Lo que tenga que ver con el establecimiento, manejo y vigilancia de las ANP's.

Estas son áreas prioritarias establecidas en el artículo 22 bis.

**b) Financieros:** Son, entre otros, los créditos, fianzas, seguros, fondos y fideicomisos que busquen acciones en favor de la preservación del equilibrio ecológico. También puede ser que estén encaminados a estudios, investigaciones, etc.

**c) Mercado:** Son los que se encuentran relacionados con permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, etc.

#### **D) Regulación ambiental de los asentamientos humanos**

Debe haber una coordinación entre la política de desarrollo urbano, de vivienda y medio ambiente. Esta regulación deberá tomar en cuenta los criterios de:

- Planes y programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta lo contenido en los programas de ordenamiento ecológico del territorio.
- Privilegiar el sistema de transporte colectivo no contaminante.
- Necesidad de áreas verdes en los centros de población.
- Acciones de conservación y preservación deben de ser tomadas como prioritarias dentro de los asentamientos humanos.
- Ahorro en el uso de agua, tendrá que haber un cobro de acuerdo al consumo que se tenga.
- Corregir aquellos desequilibrios ecológicos que están afectando la calidad de vida de la población.

#### **E) Evaluación del Impacto Ambiental (Artículos 28 a 35 bis3)**

Procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.<sup>39</sup>

#### **Obras y actividades que debe evaluar la Federación (Artículo 28 LGEEPA):**

**I.-** Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, gasoductos, carboductos, y poliductos;

<sup>39</sup> Artículo 28 primer párrafo, LGEEPA.

- II.-** Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- III.-** Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación;
- IV.-** Actividades consideradas peligrosas (tratamiento, confinamiento o eliminación de sustancias y residuos peligrosos, así como residuos radiactivos);
- V.-** Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
- VI.-** Plantaciones forestales;
- VII.-** Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
- VIII.-** Obras altamente riesgosas en parques industriales;
- IX.-** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- X.-** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
- XI.-** Actividades en áreas naturales protegidas;
- XII.-** Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan causar daños a los ecosistemas;
- XIII.-** Obras o actividades públicas que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

**Autorización de Impacto Ambiental:** autorización otorgada por la SEMARNAT como resultado de la presentación y evaluación de un informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo, según corresponda; cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en la Ley para evitar o, en su defecto, minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar<sup>40</sup>.

La Evaluación de Impacto Ambiental constituye una de las figuras jurídicas más importantes de la legislación ambiental mexicana y ha sido el centro de los problemas ambientales que más debate han suscitado dentro de la vida pública mexicana en los últimos años. Si bien es cierto que a través de este instrumento se han podido mitigar los efectos ambientales de muchas obras u actividades que anteriormente se llevaban a cabo sin un control efectivo, es preciso reconocer que la ley vigente adolece de algunas deficiencias, entre las que destacan la centralización en el Gobierno Federal de una gran cantidad de decisiones, la ambigüedad en el establecimiento del tipo de obra o actividad que requiere su aplicación, así como la falta de procedimientos administrativos claros y de mecanismos de participación social que otorguen transparencia y certidumbre en los procesos de decisión.

Para obtener la autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental se deben presentar:

- **Manifestación de Impacto Ambiental (MIA)**, para que toda obra o actividad que pueda causar un desequilibrio ecológico o daño al ambiente sea sujeta a una evaluación previa por parte de las autoridades competentes.

---

<sup>40</sup> Artículo 5, Ley Ambiental del Distrito Federal (LADF).



- **Estudio de Riesgo.** La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental<sup>41</sup> es la encargada de evaluar y resolver la MIA; y estudio de riesgo que se presenta junto con la MIA en los casos relativos a actividades consideradas altamente riesgosas por la LGEEPA.
- Las **medidas preventivas y correctivas** para evitar un posible daño al ambiente.

En las Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA) se debe tomar en cuenta:

- El Ordenamiento Ecológico;
- Las Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas;
- Los Criterios Ecológicos existentes para la protección de flora y fauna;
- Las Normas Oficiales Mexicanas.

Cuando la obra o actividad se pretenda desarrollar dentro de un Área Natural Protegida, se deberán considerar:

- Las disposiciones referentes al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
- Las normas generales de manejo de Áreas Naturales Protegidas
- Lo establecido en el programa de manejo del área natural protegida correspondiente.
- Las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

La Secretaría podrá en cualquier momento solicitar dictámenes técnicos a otras dependencias, si así lo estima necesario para la EIA.

#### **Plazos para llevar a cabo la evaluación:**

Para las 2 modalidades de manifestación de impacto ambiental existen los siguientes plazos para que las autoridades resuelvan al respecto:

- El plazo que tiene para resolver es *de 60 días* en principio;
- Cuando se solicite información adicional (aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones); en estos casos, el término de los 60 días originales se puede interrumpir por no más de 60 días, lo que en este caso concreto significa que ya no son 60 sino 120;

---

<sup>41</sup> Artículo 25 del Reglamento Interno de SEMARNAT, establece como atribuciones de la Dirección General de Impacto y Riesgo ambiental: Aplicar la política general sobre impacto y riesgo ambiental, así como participar en su formulación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría (**fracción I**); evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y los informes preventivos de las obras o actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para la realización de las obras o actividades de que se trate (**fracción II**); modificar, suspender, anular, nulificar y revocar las autorizaciones en materia de impacto ambiental y, en su caso, los estudios de riesgo respectivos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables (**fracción III**); supervisar el proceso de consulta pública en torno a los proyectos que se sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y, en su caso, organizarlo con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables (**fracción IV**); poner a disposición del público los informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental y solicitar la publicación en la Gaceta Ecológica, de la información relevante del proyecto de obra o actividad de que se trate (**fracción V**); requerir el otorgamiento de seguros y garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental (**fracción VI**); emitir observaciones y recomendaciones sobre los estudios de riesgo ambiental que se incluyan, en su caso, en las manifestaciones de impacto ambiental, así como dictaminar los correspondientes programas de prevención de accidentes, y (**fracción VII**); establecer, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los lineamientos generales de carácter técnico y administrativo para la expedición, tramite y revisión de la documentación relativa a la presentación de manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo que, en su caso, se incluyan (**fracción VIII**). Anteriormente el Instituto Nacional de Ecología, era el encargado de evaluar y resolver sobre las Manifestaciones de Impacto Ambiental, e Informes Preventivos.

- Si por la complejidad y las dimensiones (magnitud o alcances) de la obra o actividad la autoridad requiere más tiempo, se puede ampliar el plazo hasta 60 días más.

El **artículo 31** establece que las obras o actividades enumeradas en el artículo 28 requerirán la presentación de un informe preventivo, y no de una manifestación ambiental, en los siguientes casos:

a) Cuando, debido a la ubicación, las características, y lugar del proyecto y estas no causan un Impacto Ambiental, no se requiere de la realización de una MIA, Lo que se va a presentar es un Informe Preventivo. "El reglamento de la presente ley determinará las obras u actividades que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deba sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento" (Fracción XIII Art.28 LGEEPA)

La diferencia entre la Manifestación de Impacto Ambiental y el Informe Preventivo es que este último se presenta cuando se considera que el proyecto no va a dañar, ni perjudicar el medio ambiente. Se presenta también ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, quien decidirá si procede el Informe Preventivo o si se debe de hacer la Manifestación de Impacto Ambiental, ya sea en la modalidad particular o regional.

**Afirmativa Ficta:** Procede únicamente en el informe preventivo, por las obras o actividades mencionadas en el artículo 28, fracción XIII. La autoridad tiene 30 días para contestar, si no responde se tomará como *afirmativa ficta*.

"Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor de 30 días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental" (fracción XIII Art. 28, LGEEPA).

b) Se exceptúa también de la presentación de MIA y se deberá presentar un Informe Preventivo, cuando la obra o actividad esté contemplada dentro de un programa de ordenamiento ecológico. Dependiendo del tipo de programa que se tiene que presentar o no.

c) Si la obra está contemplada dentro de las Normas Oficiales Mexicanas.

d) Si la obra u actividad está contemplada dentro de un parque industrial, ya autorizado por la autoridad competente.

e) Cuando estén contemplados dentro de los planes parciales de desarrollo urbano.

f) Si se tiene permiso, licencia u autorización, debido a que se encuentra ya regulado.

(Artículos 28, 29 y 31)

El **artículo 30** contiene los requisitos que la Manifestación de Impacto Ambiental debe contener, que son:

- Descripción general del proyecto;
- Descripción de cuáles son las afectaciones que pueden haber a los ecosistemas;



- Contemplar las medidas preventivas y las de mitigación (las que tenemos que considerar para reducir o disminuir al máximo el impacto ambiental).

**Artículos 33 y 35 LGEEPA.-** Estas dos disposiciones establecen que la Secretaría no puede dar una autorización, que obligue, a las autoridades locales a expedir las autorizaciones correspondientes dentro de su ámbito de competencia. La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

**Artículo 35 Bis III LGEEPA.-** Trata de evitar los conflictos entre los Estados y la Federación. "(...) Asimismo la Secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de obras y actividades a que se refiere este artículo."

Tanto en el informe preventivo como en la MIA, la SEMARNAT a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental va a llevar a cabo una Evaluación de Impacto Ambiental. Independientemente de que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental diga que algo proceda, debe de darse un permiso municipal (licencia de construcción, uso de suelo, etc.)

En algunos casos, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental pedirá la opinión de los gobiernos locales, como en los casos contenidos en el **artículo 33 LGEEPA:**

- Instalaciones para el tratamiento de residuos peligrosos, confinamiento de éstos;
- Obras u actividades en parques industriales en los cuales se contemplen llevar a cabo actividades altamente riesgosas;
- Desarrollo inmobiliarios que puedan afectar ecosistemas costeros;
- Obras que se lleven a cabo en áreas naturales protegidas.

En estos casos la Dirección General de Impacto Ambiental debe de notificar a las autoridades de que ha recibido una MIA y estas autoridades locales tendrán que manifestar lo que a su derecho convenga.

**Artículo 34 LGEEPA.-** Cuando la Secretaría recibe una MIA y la integre al expediente, cualquier persona podrá consultarla. También se menciona la posibilidad de que cierta información se pueda mantener en reserva. Como promovente se puede solicitar a la Dirección que no se ponga al acceso de los particulares por que pudiese llegar a afectarse:

- Derechos de propiedad industrial;
- Intereses lícitos de la naturaleza comercial.

No todo el documento queda en reserva sino solo algunas partes que permanecen reservadas al acceso de los particulares. Toda persona tiene acceso al expediente una vez que la Secretaría lo recibe.

El mismo artículo en la fracción segunda habla sobre la posibilidad de una consulta pública. La Secretaría podrá llevar a cabo una consulta pública la cual y para que esta se realice, debe ser solicitada por una persona de la comunidad de que se trata. Es importante

señalar que existe discrecionalidad por parte de la autoridad para realizar la Consulta Pública o no.

La consulta pública se deberá llevar a cabo conforme a las siguientes bases:

- Que se publique en la Gaceta Ecológica;
- Publicación por parte del promovente del proyecto un extracto del proyecto o la obra en un periódico de amplia circulación, dentro del plazo de 5 días contados a partir de la fecha en que se presente la MIA a la Secretaría;
- Cualquier ciudadano puede solicitar a la Secretaría que se ponga a su disposición la MIA. Esta solicitud deberá ser dentro del plazo de 10 días siguientes que apareció publicado el extracto en el periódico en la localidad de que se trate.

**Fracción III.-** "Cuando se trate de obras u actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, la Secretaría en coordinación con la autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate."

**Fracción IV.-** Cualquier interesado dentro del plazo de 20 días a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la MIA, podrá hacer a la autoridad observaciones y proponer medidas de mitigación, prevención y observaciones pertinentes.

La SEMARNAT tiene la obligación de tomar en consideración las opiniones de los particulares dentro de la consulta pública. La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental deberá integrar en el expediente lo que ha sido vertido en la consulta pública, y también la obligación de llevar una cronología del proceso que siguió la consulta pública, más observaciones y comentarios del público.

**Artículo 35.-** La Secretaría iniciara el procedimiento de evaluación una vez presentada la MIA, y ya evaluados lo posibles efectos de dichas obras o actividades la Secretaría podrá resolver:

- Autorizando la obra o actividad en los términos señalados en la manifestación.
- Autorizando el proyecto a condición de que se modifique, relocalice o ambas (autorización condicionada).
- Negando la autorización y fundamentando dicha negativa.

Si el particular se va a desistir de realizar la obra o actividad, deberá notificar a la autoridad ya sea durante la evaluación o ya con la autorización. En caso de cambios al proyecto, el particular también deberá notificar a la autoridad, para que ésta le indique si tendrá que presentar una nueva MIA, y en su caso, en qué modalidad. Antes de que sea aprobada la MIA, se deben presentar los elementos esenciales para que la autoridad incluya en la Evaluación de Impacto Ambiental los cambios correspondientes.

Causales por las que una autorización en materia de impacto ambiental puede ser negada:

- Se contravenga lo establecido por la ley, reglamentos o normas;



- Obra o actividad determinada, pueda propiciar que una o más especies sean declaradas, amenazadas, afectadas o en peligro de extinción;
- Información que se proporciona sea falsa.

**Artículo 35 bis 1 LGEEPA.-** El prestador de servicios es responsable ante la Secretaría:

- De la MIA
- De Informes preventivos
- De los estudios de riesgos

Además se debe declarar bajo protesta de decir verdad, que está incorporando las mejores técnicas y metodologías existentes así como las medidas preventivas y de mitigación que sean las más efectivas.

La MIA la puede presentar ante la autoridad, el promovente, el dueño, un colegio o una institución pero finalmente quien es responsable es quien suscribe el documento, ya que un promovente no tiene normalmente la capacidad de hacer una MIA.

## **F) Autorregulación y auditorías ambientales**

Se busca que los particulares puedan desarrollar procesos voluntarios. Que no sea necesario el que la autoridad este detrás de los particulares presionándolos, sino que exista una autorregulación.

**Artículo 38.-** Da la posibilidad a los productores, empresas u organizaciones empresariales para desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad, comprometiéndose a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

**Artículo 38 Bis.-** Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán voluntariamente:

- Auditarse para conocer si están contaminando.
- Para ver si lo que están haciendo conlleva un riesgo.
- Para ver si se está cumpliendo o no con la normatividad ambiental.

Derivado de la auditoria del propio particular, él tiene la posibilidad de llevar a cabo dos programas:

- 1.- preventivos
- 2.- correctivos

**Artículo 38 bis 1:** La Secretaría pondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, el diagnóstico básico del cual derivan, a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados (Art. 38 BIS 1, LGEEPA). Como particular es conveniente que al acudir a las autoridades, en coordinación con ellas, se lleven a cabo programas para mejorar el proceso de la empresa. Los Estados y el Distrito Federal podrán establecer sistemas de autorregulación y auditorías ambientales en los ámbitos de sus respectivas competencias (Art. 38 BIS 2, LGEEPA).

### **G) Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos**

La LGEEPA, en su artículo 23, para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, deberá:

- Tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;
- Evitar el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales,;
- Fomentar la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud.
- Evitar que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- Privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
- Establecer y manejar áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- Uso de instrumentos económicos para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;
- Incorporar de manera equitativa los costos del tratamiento de agua,
- Establecer zonas intermedias de salvaguarda para los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población; y
- Prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano.

### **H) Investigación y Educación Ecológicas**

La LGEEPA busca propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de los medios de comunicación masiva; y que las autoridades competentes incorporen contenidos ecológicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.

Asimismo, la SEMARNAT, con la participación de la Secretaría de Educación Pública, promoverá que las instituciones de educación superior desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en materia ambiental (art. 39).

Por otro lado, según lo señalado en el artículo 40 del mismo ordenamiento, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento para el trabajo en materia de protección al ambiente; además de propiciar la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

El Gobierno Federal podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas (artículo 41).



### 3 BIODIVERSIDAD

Es definida por la LGEEPA como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas (Art. 3-IV, LGEEPA).

#### Áreas Naturales Protegidas

Zonas del territorio nacional y aquellas sobre las cuales la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la LGEEPA (Art. 3- II, LGEEPA);

El objeto de establecerlas es con el fin de:

- Asegurar el equilibrio y continuidad de procesos evolutivos y ecológicos;
- Asegurar la preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio Nacional;
- Proporciona la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- Aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- Aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio Nacional;
- Propiciar el estudio y la investigación de los ecosistemas;
- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos, vestigios arqueológicos, históricos, artísticos, zonas turísticas y áreas de importancia para la recreación, cultura e identidad nacional de los pueblos indígenas.

**Artículo 46.-** Los tipos de *Áreas Naturales Protegidas* son:

#### Competencia federal: (decretos federales)

- 1.- Reservas de la Biosfera;
- 2.- Parques naturales;
- 3.- Monumentos naturales;
- 4.- Áreas de protección de los recursos naturales;
- 5.- Áreas de protección de Flora y Fauna;
- 6.- Santuarios.

#### Competencia de los Estados y del D.F.: (decretos estatales)

- 7.- Parques y reservas estatales.

#### Competencia municipal: (decretos municipales)

- 8.- Zonas de reserva ecológica.

Las Reservas de la Biósfera se constituirán en áreas representativas biogeográficas relevantes a nivel nacional, de uno o más ecosistemas no alterados significativamente, o

que requieran ser preservados y restaurados, en que habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

Estas reservas pueden ser "zonificadas" en una superficie (o varias) mejor conservadas, que alojen ecosistemas, o fenómenos naturales de especial importancia, llamadas zona o zonas núcleo. En ellas sólo podrá autorizarse la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ecológica, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

En las propias reservas deberá determinarse la superficie o superficies que protejan a la zona núcleo del impacto exterior, llamadas zonas de amortiguamiento, en donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación. Estas actividades deben ser estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo (artículo 48).

- De conformidad con el artículo 49, en las zonas núcleo queda expresamente prohibido:
- Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
  - Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
  - Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres.

En todo lo relacionado con el manejo, administración y establecimiento de ANP's, pueden y deben participar distintos sectores sociales. Originalmente la SEMARNAT debe de manejar las áreas naturales protegidas, por lo que, en caso de ser necesario, deberá existir un acuerdo entre ésta y los particulares, para que estos a su vez puedan manejar y administrar áreas naturales protegidas.

El que sea un área natural, no quiere decir que no se pueda realizar ninguna actividad dentro de la misma. Cada categoría establece ciertas posibilidades y límites (señaladas en el Art. 46 y siguientes), investigaciones, estudios, etc., siempre que no se vaya en contra del espíritu del área natural protegida.

Actividades más comunes:

- Actividades de educación;
- Recreación;
- Turismo ecológico;
- Investigación.

**Artículos 57 y 58.-** Para que se dé la **declaratoria de Área Natural Protegida**, el Titular del Ejecutivo Federal tiene que publicar el decreto en el Diario Oficial de la Federación. Se deberá contar con los estudios técnicos, científicos, y motivos y fundamentos para justificar por que se declara ANP. La SEMARNAT debe de pedir la opinión de los gobiernos locales, de las dependencias de la administración pública Federal que deban intervenir, de las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás



personas físicas o morales interesadas y por último de la Universidades, centros de investigación e instituciones interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

**Artículo 59.**-Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas podrán promover ante la Secretaría, el establecimiento en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de ANP'S cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La SEMARNAT deberá promover ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria, estableciendo el manejo que el promovente deberá dar, con la participación de la SEMARNAT.

Los sujetos anteriormente señalados también podrán destinar voluntariamente de los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de ecosistemas y su biodiversidad, para lo que podrán solicitar a la SEMARNAT su reconocimiento.

Documentos legales:

- 1.- Decreto;
- 2.- Todas las áreas naturales protegidas deben de tener un plan de manejo, que se tiene que expedir al año siguiente de que fue decretada ANP. (Artículo 65 fundamento legal para la elaboración del plan de manejo).

**Las declaratorias de ANP deben contener:**

- 1.-Delimitación del ANP;
- 2.-Las modalidades a las que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- 3.-Descripción de las actividades que se pueden llevar a cabo dentro del ANP;
- 4.-La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos;
- 5.-Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos, y la elaboración del programa de manejo de área;
- 6.-Los lineamientos que se van a llevar a cabo de acciones de conservación, restauración, y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

**Artículo 61.**- Las declaratorias deben publicarse en el DOF notificándose previamente a los propietarios poseedores de los predios afectados. Se realizará personalmente la notificación cuando se conozca el domicilio, si este no se conoce se deberá hacer una segunda publicación la cual se tomara como notificación. Estas declaratorias deberán inscribirse en el o los registros públicos de la propiedad que les corresponda.

***Artículo 66.-El Programa de manejo debe de contener:***

- Descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la ANP;
- Acciones que se van a llevar a cabo a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes;
- Forma en que se organizara la administración de la ANP;
- Objetivos que se van a seguir dentro de ANP;

- La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a las actividades a que esté sujeta el área;
- Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;
- Las reglas de carácter administrativo a las que se sujetarán las actividades dentro del ANP.

**Artículo 67.-** Una vez que se tenga el programa de manejo, existe la posibilidad de que la SEMARNAT, delegue la administración de ANP's a gobiernos de los Estados, Municipios o D.F., a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás personas físicas o morales interesadas. Se deberá realizar un acuerdo de coordinación para transferir la administración de la ANP.

**Artículo 74.-** La SEMARNAT deberá integrar el Registro Nacional de ANP's; para su inscripción es necesario que sea mediante decreto del Presidente de la República y debiéndose inscribir también en el Registro Público de la Propiedad. Cualquier persona podrá consultar el Registro de ANP's, el cual se integrara al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

**Artículo 75 Bis.-** Los ingresos que la Federación perciba por autorizaciones, permisos, concesiones, serán utilizados para la preservación de esas ANP's.

#### **4 ZONAS DE RESTAURACIÓN**

**Artículo 78.-** La SEMARNAT tiene la posibilidad de considerar que ciertas áreas sean decretadas como Zonas de Restauración, debido a que presentan procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos para devolverlas al estado en que se encontraban.

Es responsabilidad de la SEMARNAT llevar a cabo la formulación, ejecución y seguimiento de los programas, promoviendo la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás interesados. Son zonas degradadas y desertificadas a diferencia de las ANP's que son áreas ricas ecológicamente hablando.

Este artículo se relaciona con el artículo 1 de la LGEEPA el cual habla de promover la corresponsabilidad entre sociedad y gobierno. Las declaratorias de Zona de Restauración son expedidas por el Presidente, publicadas en el DOF e inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

En la declaratoria de Zona de Restauración se debe establecer:

- La delimitación de la Zona de Restauración;
- Cuales son aquellas acciones para regenerar o recuperar el sitio;
- Establecer el uso de suelo y el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna;
- Establecer un plazo para las acciones de restauración ecológica.



## 5 APROVECHAMIENTO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE

**Artículo 79.-** En este artículo se establecen los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable, que son:

- Preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna del territorio nacional;
- Continuidad de los procesos evolutivos de las especies;
- Preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- Combate al tráfico o apropiación ilegal de especies;
- Fomento y creación de estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;
- Participación de organizaciones sociales, públicas o privadas, y de los demás interesadas en la investigación de flora y fauna silvestre, y de materiales genéticos, para conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para la Nación;
- Fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestre de los materiales genéticos;
- Fomento y trato digno y respetuoso a las especies animales;
- Desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales;
- Conocimiento biológico tradicional y participación de las comunidades y pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de la área que habitan;

**Artículo 81.-** *Fundamento legal para que la SEMARNAT establezca las vedas, su modificación y levantamiento.*

Obligaciones de la SEMARNAT

- Establecer las vedas para la conservación y preservación de especies;
- Proteger especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción y raras;
- Establecer la naturaleza de las vedas;
- Establecer la temporalidad de las vedas.

**Artículo 87 bis.-** Este artículo tiene relación con la Convención de Diversidad Biológica (CDB), resultante de la Cumbre de Río en el '92, al hablar ambos de una "distribución justa y equitativa de los recursos naturales".

Se establece que los propietarios o legítimos poseedores tienen derecho a una repartición equitativa de los beneficios que se deriven de los aprovechamientos de especies de flora y fauna silvestre.

Se está preparando un proyecto de ley, de acceso a los recursos genéticos.

**Artículo 88 al 107.-** Se refiere al *aprovechamiento sustentable del agua y del suelo*. En la parte del suelo se encuentran los mantos acuíferos.

**Artículo 108.-** Habla de la necesidad de proteger los ecosistemas de la exploración y explotación de los recursos no renovables, como el petróleo.

## 6 INVENTARIOS DE EMISIONES

**Artículo 109 Bis.-** Se establece la obligación de la SEMARNAT de establecer un número determinado de inventarios para:

- Emisiones atmosféricas;
- Descargas de aguas residuales;
- Contaminación de suelos y subsuelos;
- Materiales y residuos peligrosos.

Tiene gran importancia ya que se establece la posibilidad de realizar un sólo trámite ante la autoridad ambiental. Da la posibilidad de que si se tiene la obligación de realizar muchos trámites, poder presentar a la SEMARNAT un sólo trámite para licencia y autorización de la propia dependencia (simplificación administrativa).

**Artículos 111 a 116.-Facultades de la SEMARNAT, Estados, D.F. y los municipios para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera.**

**Artículos 117 a 133.- Criterios para la prevención y control de la contaminación del agua.**

**Artículo 134 a 144.- Prevención y control de la contaminación del suelo.**

**Artículo 145.-Actividades considerada como altamente riesgosas.-**

La SEMARNAT promoverá se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos.

**Artículo 146.-** CRETIB - Si la actividad que vamos a llevar a cabo reúne cualquiera de los elementos (corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable, biológico infeccioso), estamos ante una actividad altamente riesgosa y no sólo se presenta una MIA, sino también un estudio de riesgo, porque así lo establece el Reglamento de Impacto Ambiental, (En su Artículo 6). Además, así como someter los programas de prevención de accidentes, a la aprobación de las distintas secretarías (ARTÍCULO 147). Por lo tanto todas aquellas personas que vayan a llevar a cabo actividades altamente riesgosas deberán de presentar ante la Secretaría un programa de prevención de accidentes (principio preventivo, Artículo 147).

La regulación de las actividades consideradas como altamente riesgosas corresponde única y exclusivamente a la Federación. Los Estados y el D.F. regularán la realización de actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas. (Artículo 149).



## **8. MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS**

**Artículo 150.-** La *regulación del manejo de materiales y residuos peligrosos* incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. La Secretaría en coordinación con las demás dependencias expedirá los requisitos para el etiquetado y envasado de materiales y residuos peligrosos, así como para la evaluación de riesgo e información sobre contingencias y accidentes.

**Artículo 151.-** Establece que el responsable de la generación de residuos peligrosos es quien los genera. Si se contrata a un tercero para tratarlos, entonces éste es el responsable, independientemente de la responsabilidad a quien los generó.

**Artículo 153.-** Habla de *la importación y exportación de residuos peligrosos*. La única posibilidad para llevar a cabo esto es con el fin único de darles tratamiento, reuso y reciclaje.

Hay cierta materia prima que entra bajo el régimen temporal de importación, porque no es materia que se vaya a quedar en el país, es solamente para exportación. Se tiene la obligación de devolver al Estado de donde viene la materia prima y los residuos que se generen al producir el producto (artículo 153 fracción VI).

Existe la posibilidad de que la autoridad revoque alguna autorización que se hubiere dado para poder importar y exportar residuos peligrosos:

- Cuando se compruebe que los materiales constituyen mayor riesgo para el equilibrio ecológico que el que se tuvo en cuenta para el otorgamiento de la autorización correspondiente;
- Cuando no se cumpla con los requisitos especificados en la guía ecológica que expida la Secretaría;
- Cuando los materiales ya no posean los atributos conforme a los cuales fueron autorizados;
- Cuando la solicitud de la autorización contenga datos falsos, o se oculte cierta información.

**Artículo 154.-** *Energía Nuclear*

**Artículo 155 y 156.-** *Contaminación por ruido, vibraciones, térmica y lumínica, por olores y visual.*

## **9. PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 157.-** Este artículo habla sobre la participación social. El gobierno debe de promover la participación (corresponsable) de la sociedad en varias áreas:

- Planeación
- Ejecución

- Evaluación
- Vigilancia de la política ambiental.

**Artículo 158.-** La SEMARNAT debe de promover de diversas maneras la participación de la sociedad en la política ambiental y de recursos naturales a través de:

- Convocar a los distintos sectores de la sociedad y personas interesadas para que puedan hacer propuestas y emitir opiniones respecto de la política ambiental;
- Tiene la posibilidad de firmar acuerdos y convenios con el sector privado, grupos sociales y no gubernamentales, obreros, campesinos, pueblos indígenas, instituciones de educación superior, para tratar de manera más adecuada las áreas naturales protegidas, como aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente;
- Realizando convenios con los medios de comunicación para difundir aspectos ambientales;
- A través de estimular los esfuerzos más destacados de la sociedad. Reconocimientos para aquellas personas que participen en la protección del medio ambiente. Hay un premio que otorga la SEMARNAT anualmente, conocido como el premio al merito ecológico;
- Fortalecer la conciencia ecológica;
- Fomentar la educación ambiental.

**Artículo 159.-** Posibilidad de que la SEMARNAT cree órganos de consulta, asesoría o evaluación y éstos puedan emitir opiniones y recomendaciones a esta.

La SEMARNAT creó un Consejo Consultivo Nacional para el desarrollo sustentable con la participación de grupos ecologistas, empresarios, funcionarios públicos, y representantes de otros sectores de la sociedad para asesorarla y recibir opiniones con respecto a la política ambiental. Además, de este Consejo Consultivo Nacional, existen cuatro consejos consultivos regionales para el desarrollo sustentable y tienen las mismas funciones, y estos reunidos, en su conjunto, integran el Consejo Consultivo Nacional para el Desarrollo Sustentable.

**Artículo 159 bis.-** Derecho a la información ambiental.- SEMARNAT tiene la obligación de crear un sistema de información ambiental. Esto con el fin de:

a) Integrar investigaciones e inventarios de recursos naturales existentes en el territorio nacional y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, agua, suelo, al ordenamiento ecológico del territorio.

b) Informar de los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y medio ambiente.



**Artículo 159 bis 1.-** También se establece la obligación para la SEMARNAT de preparar un informe bianual sobre el estado ambiental de México.

**Artículo 159 bis 2.- Establece lo relacionado con la Gaceta Ecológica-** La Secretaría es la encargada de publicar la gaceta ecológica en la cual se incluyen las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, decretos, reglamentos, acuerdos, así como información general o documentos internacionales.

**Artículo 159 bis 3.-**Toda persona tiene derecho a que la autoridad competente, ya sea federal, estatal o municipal, le proporcione la información ambiental de que disponga (Cualquier información escrita, visual o en base de datos, en relación con la flora, fauna, suelo, agua y recursos naturales en general.) Requisitos de la petición:

- Presentarla por escrito;
- Especificar que se está pidiendo y con que fines;
- Solicitante deberá identificarse.

**Artículo 159 bis 4.- Causas por las cuales se puede negar acceso a la información ambiental:**

- 1.- Cuando ha sido proporcionada por un tercero y ese tercero no tenía la obligación de dársela a la autoridad.
- 2- Por que se pueda ver afectada la seguridad nacional.
- 3- Que sea información relacionada con algún procedimiento judicial o administrativo que esté pendiente de resolución.
- 4- Cuando estemos hablando de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

**Artículo 159 bis 5.-** La autoridad ambiental debe de respondernos a los 20 días a partir de que recibe la solicitud de dicha información. Si contesta negativamente debe de dar las razones. Si la autoridad no responde por escrito en el plazo antes señalado, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.

Una vez que la autoridad reciba la petición dentro de los 10 días siguientes, va a avisar a quien proporcionó la información, es decir al generador de la información "como motivo de alerta".

**Artículo 159 bis 6.-** Quienes reciban información de la autoridad serán responsables de su adecuada utilización y deberán responder, en su caso, por los daños y perjuicios que ocasionen por su indebido manejo.

Es importante señalar que con la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el procedimiento de acceso a la información es regulado por esta ley especial; la cual subsana algunos vacíos que existían en la LGEEPA. Algunos de los puntos más importantes que establece la Ley de Transparencia son:

- Interpretación del silencio administrativo en sentido positivo (positiva ficta). Si la autoridad no responde una solicitud de acceso a la información, ésta se entenderá en sentido positivo;

- No se requiere comprobar interés jurídico alguno para poder tener acceso a la información pública en manos de autoridades Federales.

## 10. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

**Artículo 161.-** Uno de los propósitos del Derecho Ambiental establecido en la LGEEPA es el de mejorar la aplicación y cumplimiento de la Ley por parte de las autoridades ambientales. Para ello:

- Se prevé a la clausura como medida de seguridad en materia de recursos naturales.
- Se incorporan criterios más específicos para poder determinar la gravedad de las infracciones.

La LGEEPA en su **artículo 162** que las autoridades competentes podrán realizar a través de personal debidamente autorizado **visitas de inspección**. El personal al realizar dichas visitas de inspección, deberá contar con documento oficial que los autorice para practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance de la misma.

**Artículo 163.-** Al iniciar la inspección el personal se deberá identificar debidamente con la persona que se entienda la diligencia, exhibiendo la orden respectiva y entregando copia con firma autógrafa, requiriendo a la persona para que designe dos **testigos**, pudiéndolos designar el personal autorizado en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección

**Artículo 164.-** Se deberá levantar **acta** en toda visita de inspección, haciendo constar en la misma los hechos u omisiones que se presentaron durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la LFPA<sup>42</sup>.

**Artículo 165.-** Obliga a la persona con quien se entienda la diligencia a permitir al personal autorizado el acceso al lugar sujeto a inspección en los términos previstos en la orden escrita, debiendo también proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley y relativas, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales. La autoridad deberá conservar en absoluta reserva la información si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

---

<sup>42</sup> Título tercero del procedimiento administrativo, Capítulo XI de la visita de verificación, artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que en los octas se hará constar: nombre, denominación o razón social del visitado (fracción I); hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia (fracción II); calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita (fracción III); número y fecha del oficio de comisión que la motivo (fracción IV); nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia (fracción V); nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos (fracción VI); datos relativos a la actuación (fracción VII); declaración del visitado, si quisiera hacerla (fracción VIII) y; nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectara la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa (fracción IX).



**Artículo 166.-** Señala que la autoridad competente para efectuar una visita de inspección podrá solicitar auxilio a la **fuerza pública** cuando alguna o algunas personas obstaculicen la practica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 167.-** Una vez que la autoridad ordenadora reciba el acta de inspección deberá requerir al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, teniendo 15 días para exponer lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o, habiendo transcurrido el plazo de 15 días, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en 3 días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

**Artículo 168.-** La Secretaría, una vez que reciba los alegatos o que haya transcurrido el término para presentarlos, deberá a los 20 días siguientes dictar por escrito la **resolución** respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**Artículo 169.-** En la **resolución administrativa** se deberán señalar las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo que tiene el infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hizo acreedor.

El infractor dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en términos del requerimiento respectivo.

Si se trata de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se han cumplido las medidas ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan, una multa que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto. Si el infractor realiza medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos, esta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones.

En caso de que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del M.P. la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

**Artículo 170.-** Están contempladas las **medidas de seguridad** que implementa la SEMARNAT para que se cumpla con la ley:

1.- Clausura temporal, parcial o total;

2- Aseguramiento precautorio.- Existe la posibilidad de que haya un aseguramiento precautorio de los materiales y en su caso de residuos peligrosos que se hubieren podido encontrar;

3- La neutralización o cualquier acción análoga.- Que impida que materiales o residuos peligrosos generen desequilibrios ecológicos.

## **11. SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 171.-** Señala las sanciones administrativas por incumplimiento a la legislación ambiental.

- La multa máxima que impone la autoridad ambiental es de 20,000 días de salario mínimo vigente en el DF.;
- Clausura:
  - a) Temporal - solamente por un tiempo determinado;
  - Definitiva- Clausura para siempre.
  - b) Total cuando se clausura todo el establecimiento
  - Parcial - Cuando se clausura sólo una parte de la planta, es decir solamente el área que está contaminando;
- Arresto administrativo - hasta por 36 hrs.;
- Decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos;
- Revocación de permisos, licencias, autorizaciones.- Aquí se contempla el decomiso.

En los casos que se decomisen bienes, estos podrán recibir el siguiente destino:

- Hacer una venta directa;
- Subasta pública;
- Donaciones a organismos públicos e instituciones científicas, instituciones de beneficencia, ONG's, zoológicos, etc.;
- Destrucción del bien decomisado.

**Artículo 173.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a la ley se tomara en cuenta:

- La gravedad de la infracción, tomando en cuenta principalmente: impacto en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;
- La condición económica del infractor;
- La reincidencia, si la hubiere;
- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y;
- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.



En el caso en que el infractor subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos del artículo 170 y la autoridad justifique plenamente su decisión.

## **12. RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículos 176 a 180.-** Establecen el *Recurso de Revisión*

**Artículo 176.-** Este recurso se podrá interponer en contra de las resoluciones definitivas de la autoridad. Para la interposición de este medio de impugnación se tienen 15 días hábiles, después de dicha resolución definitiva. Se interpone ante la misma autoridad que emite la resolución impugnada conforme a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. La autoridad deberá acordar su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para que resuelva.

**Artículo 180.-** Establece que tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de ANP's o los reglamentos y normas oficiales mexicanas, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tienen derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, y exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que se observen las disposiciones jurídicas aplicables, siempre y cuando demuestren que dichas obras y actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida, para lo que deberán interponer el recurso de revisión.

**Artículo 181.-** Las licencias, permisos, autorizaciones, o concesiones que se expidan contraviniendo la ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, siendo sancionados los servidores públicos responsables.

## **13. DELITOS AMBIENTALES**

Los delitos ambientales están contenidos en el título vigésimo quinto, de los artículos 414 al 423 del Código Penal Federal. Las penas establecidas en el CPF van desde seis meses a diez años de prisión y de cien a veinte mil días multa.

En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o participe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentara hasta en tres años.

**Artículo 414.-** Se impondrá **pena de uno a nueve años de prisión y de cien a tres mil días multa** al que **ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades** de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad **con sustancias consideradas peligrosas** por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

La **misma pena** se aplicara a quien ilícitamente **realice las conductas con las sustancias enunciadas** en el párrafo anterior, **o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales**, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo **en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementara hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa**, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo **en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o con residuos considerados peligrosos** por sus características biológico-infecciosas, se aplicara hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.

**ARTICULO 415.-** Señala que se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

- I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, cuando provengan de fuentes fijas de competencia federal,
- II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

Las mismas penas se aplicaran a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

Si las actividades se lleven a cabo en un Area Natural Protegida, la pena de prisión se incrementara hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa.

**ARTICULO 416.-** A quien ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la



flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente, se le impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa.

Cuando se trate de aguas en o hacia una Area Natural Protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa.

**ARTICULO 417.-** En caso de introducción al territorio nacional, o trafico con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas; se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa.

**ARTICULO 418.-** Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

- I. Desmante o destruya la vegetación natural;
- II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos arboles, o
- III. Cambie el uso del suelo forestal.

La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil días multa, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un Area Natural Protegida.

**ARTICULO 419.-** A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa. La misma pena se aplicara aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad.

Cuando los recursos forestales maderables provengan de un Area Natural Protegida, la pena privativa de la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior se incrementara hasta en tres años mas de prisión y la pena económica hasta en mil días multa.

**ARTÍCULO 420.-** Quien ilícitamente se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a:

- I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;
- II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;
- III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;
- IV. Realice cualquier actividad con fines de trafico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas

en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicara una pena adicional hasta de tres años mas de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un Área Natural Protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

**ARTICULO 420 BIS.** Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil idas multa, a quien ilícitamente:

I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;

II. Dañe arrecifes;

III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o

IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

Quando las conductas descritas se realicen en o afecten un Área Natural Protegida, o el autor o participe del delito previsto en la fracción Iv, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico, se aplicara una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales.

**ARTICULO 420 TER.** Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como organismo genéticamente modificado, cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética.

**ARTICULO 420 QUATER.** Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

I. Transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo;

II. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental federal;

III. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental federal;



- IV. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, o
- V. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**ARTICULO 421.-** Además de lo establecido en los anteriores capítulos del título vigésimo quinto, se impondrá alguna o algunas de las siguientes penas o medidas de seguridad:

- I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;
- II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;
- III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre;
- IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte, o
- V. Inhabilitación, cuando el autor o participe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o esta se hubiera tenido por cumplida.

Los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales. Para los efectos a los que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente título.

Siempre que el procesado repare el daño voluntariamente sin que se haya resuelto dicha obligación por resolución administrativa, las penas correspondientes a los delitos cometidos, serán las resultantes de disminuir en una mitad los parámetros mínimos y máximos contemplados en este título.

**ARTICULO 422.** En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o participe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tuteados, la pena de prisión se aumentara hasta en tres años.

**ARTICULO 423.-** No se aplicara pena alguna respecto a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 418, así como para la transportación de leña o madera muerta a que se refiere el artículo 419, cuando el sujeto activo sea campesino y realice la actividad con fines de uso o consumo domestico dentro de su comunidad.

**Artículo 414.-** Establece que será castigada toda persona que realice, autorice u ordene la realización de actividades consideradas como altamente riesgosas y ocasionen daños a la salud publica, a los recursos naturales, la flora, fauna o ecosistemas sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las NOMS referidas en el artículo 147 de la LGEEPA. La pena será incrementada si estas actividades se llevan a cabo en un centro de población.

**Artículo 415.-** Sanciona a quien:

**I.** Sin autorización de la autoridad federal o contraviniendo los términos en que se concedió, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas;

**II.** En contravención de las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas:

**a)** Emita, despidi, descargue en la atmósfera, autorice u ordene gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, fauna, flora o ecosistemas. Siempre que las emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la LGEEPA; o

**b)** Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal que ocasione daños a la salud pública, recursos naturales, flora, fauna o ecosistemas.

**Artículo 416.-** Castiga a quien sin autorización o en contravención de disposiciones legales, reglamentarias y NOMs:

**I.-** Descargue, deposite, infiltre, autorice u ordene aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal y ocasione o puedan ocasionar daños a la salud publica, a los recursos naturales a la flora, fauna, calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

En el caso de aguas destinadas a ser entregadas en bloque a centros de población, la pena podrá ser elevada hasta por tres años más.

**II.-** Destruya, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

**Artículo 417.-**Sanciona a las personas que introduzcan al territorio nacional, realicen comercio con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, productos derivados o cadáveres, que padezcan o hayan padecido alguna enfermedad contagiosa que pueda ocasionar diseminación, propagación o contagio a la flora, fauna, recursos forestales y ecosistemas o puedan dañar a la salud publica.



**Artículo 418.-** Califica como delito el que una persona sin contar con autorización, desmonte, destruya la vegetación natural, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso del suelo. De igual manera el que una persona dolosamente ocasione incendios en bosques, selva o vegetación natural que dañe recursos naturales, flora, fauna silvestre o ecosistemas.

**Artículo 419.-** Sanciona a quien transporte, comercie, acopie o transforme recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente para los que no se haya autorizado su aprovechamiento, excepto en los casos de aprovechamientos de recursos forestales para uso doméstico.

**Artículo 420.-** Impone pena de prisión y multa a quien:

- Con dolo capture, prive de la vida a algún mamífero, quelonio marino, o recolecte, comercialice con sus productos o subproductos, sin contar con la autorización;
- Capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie de manera dolosa con especies acuáticas declaradas en veda sin contar con la autorización que en su caso corresponda;
- Utilizando medios prohibidos o amenazando la extinción realice, caza pesca, captura de especies de fauna silvestre;
- Con fines comerciales realice cualquier actividad con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos sin contar con autorización o permiso, o estén declaradas en veda;
- Dolosamente dañe a especies de flora o fauna silvestres anteriormente señaladas.

**Artículo 420 (bis).-** Impone pena privativa de libertad de dos a diez años de prisión y multa a quien:

- Dañe, deseque o rellene manglares, esteros, lagunas o pantanos;
- Dañe arrecifes;
- Introduzca o libere al medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a algún ecosistema;
- Provoque incendios en bosques o selvas.

**Artículo 420 Ter.-** Consigna un pena corporal de uno a nueve años de prisión y multa a quien de forma ilegal introduzca o extraiga del país, comercie transporte, almacene o libere al ambiente algún organismo genéticamente modificado.

El mismo artículo define a los organismos genéticamente modificados como cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido por medio de la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de la ingeniería genética.

**Artículo 420 Quater:** Se le impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y multa a quien:

- Transporte, consienta, autorice u ordenen la transportación ilegal de residuos peligrosos considerados por sus características corrosivas, reactivas, explosivas,

tóxicas, inflamables, biológico infecciosas, o radioactivas a confinamientos no autorizados.

- Asiente información falsa en los procedimientos regulados por la legislación ambiental.
- Destruya, altere u oculte información o cualquier documento que requiera conservarse de conformidad con la legislación ambiental.
- Cuando prestando servicios como perito o especialista en alguna materia ambiental falte a la verdad causando un daño al ambiente.
- No realice o cumpla las medias técnicas o correctivas necesarias para evitar un daño ambiental.

**Artículo 421.-** Señala que el juez también podrá imponer las siguientes penas:

- Realización de acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;
- Suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;
- Reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre al hábitat del que fueron sustraídos;

Retorno de materiales o residuos peligrosos, ejemplares de flora y fauna silvestres amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales en que México sea parte.

El juez deberá solicitar a la dependencia federal competente, la expedición de dictamen técnico correspondiente.

## **14. DENUNCIA POPULAR**

**Artículo 189.-** "Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico".

En este capítulo se incluyen disposiciones tendientes a fortalecer el procedimiento de la Denuncia Popular. Si en la localidad no existe representación de la PROFEPA, la denuncia se podrá presentar, a elección del denunciante, ante la autoridad municipal o ante las oficinas más próximas de la representación de la PROFEPA, si la denuncia se presenta ante la autoridad municipal y es de orden federal, se remitirá a la PROFEPA.

**Artículo 190 .-** La denuncia se debe presentar:

- Por escrito;



- Nombre, razón social;
- Domicilio, teléfono;
- Actos, hechos u omisiones que dañan al Medio Ambiente;
- Datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante;
- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante;
- Se puede llevar a cabo por teléfono pero se tiene que ratificar a los 3 días hábiles siguientes por escrito.

Se contempla la posibilidad de permanecer en anonimato, es decir que los datos se mantengan en reserva en la PROFEPA, sin que el denunciado conozca quien es el denunciante.

Se establece la participación de centros de investigación, instituciones académicas y organismos del sector público social y privado para la elaboración de dictámenes técnicos, los cuales serán considerados por la Secretaría para la resolución de las denuncias presentadas. Existe la posibilidad de que se de una acumulación de diferentes denuncias sobre un mismo caso, las cuales se deberán juntar en un mismo expediente.

Un aspecto relevante de la LGEEPA es la obligación de la SEMARNAT para informar al denunciante dentro de un término de 10 días sobre el trámite que le ha dado a su denuncia, y en caso de declararse incompetente par conocer la queja, de turnarla a la autoridad competente, notificando al denunciante.

También el denunciado recibe una notificación de la PROFEPA y este tiene 15 días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga. Finalmente, se enumeran las causas por las que se puede dar por concluida la atención a la denuncia popular.

**Artículo 203.**- Contempla que toda persona que contamine o deteriore el ambiente es responsable por la misma afectación y en consecuencia va a tener que pagar por los daños (De acuerdo con lo establecido en el Código Civil).

Establece como término para demandar la responsabilidad ambiental 5 años contados a partir del momento en que se produce el hecho, acto u omisión.

## 15. Bibliografía

- Brañes, R. (2000). *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Gutierrez Nájera, R. (2017). *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*. Guadalajara, Jalisco, México: Porrúa.
- Lezama, J. L. (2010). Sociedad, Medio Ambiente y Política Ambiental 1970-2000. En J. L. lezama, & B. Graizbord, *Los Grandes Problemas de México* (Vol. IV). D.F., México: El Colegio de México.
- Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del DErecho Ambiental*. México: Porrúa.
- Petit, J. C. (2015). *La Nulidad de los Actos Administrativos*. México: Porrúa.

- Revuelta Vaquero, B. (2011). *Los Retos del Derecho Ambiental en México*. Morelia, Michoacan, México: Porrúa .
- Sánchez Gómez, N. (2016). *Derecho Ambiental*. Toluca: Porrúa.
- Uribe Malagamba, J. P. (2009). *Guía sobre mecanismos de participación pública en los instrumentos de política ambiental de México*. México, México: Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA).



